



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 103

Bogotá, D. C., lunes 2 de abril de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2001 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación son establecimientos especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos con continuidad territorial, personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Se regirán por lo previsto en la Constitución Política, en la ley y en sus estatutos.

Para atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social, ambiental e institucional, aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 2°. *Creación.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán mediante el siguiente procedimiento:

a) Los Gobernadores de los Departamentos interesados suscribirán un convenio que contenga el proyecto de constitución de la respectiva RAP;

b) El Proyecto será sometido a la consideración y aprobación de las respectivas Asambleas departamentales, las cuales, en el mismo acto de aprobación, autorizarán al gobernador para adoptar los respectivos estatutos.

Artículo 3°. El Proyecto contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en Región Administrativa y de Planificación – RAP – los estatutos, los cuales contendrán al menos:

1. *Nombre y domicilio.* El domicilio podrá rotarse entre las distintas capitales de departamentos que conforman la región, por disposición del Consejo Regional.

2. *Objeto.* El objeto principal, como lo establece la Constitución Política, será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

3. Los departamentos que la integran.

4. Las funciones y servicios delegados por los departamentos y la Nación.

5. Las atribuciones de sus órganos de administración relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

6. El procedimiento para reformar sus Estatutos.

7. Las condiciones para el ingreso y desvinculación de los departamentos que la integran.

8. El patrimonio y los recursos que aportan los departamentos y la Nación.

9. El procedimiento para la liquidación.

Artículo 4°. *Objeto.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tienen como objeto principal el desarrollo social, económico y ambiental mediante:

1. La planeación del desarrollo social, económico y ambiental de la región; la asesoría y asistencia técnica y financiera a los departamentos, distritos y municipios que la integran en la elaboración y ejecución de sus propios planes así como la evaluación de gestión y resultados de la administración pública en sus territorios.

2. La administración y ejecución de las políticas, programas y proyectos regionales tendientes al desarrollo económico, social y ambiental del respectivo territorio.

3. El desarrollo institucional de la región y de las entidades territoriales que la conforman.

4. El cumplimiento de las funciones señaladas en esta ley y de otras funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados en el desarrollo de su objeto.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas o proyectos, mediante mecanismos tales como convenios, fiducias o similares, lo cual significa que se desarrollarán programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de manera que la estructura administrativa que se genere para estos efectos desaparezca una vez cumplidos los objetivos para la que fuere creada.

Artículo 5°. *Funciones y servicios a cargo de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las Regiones Administrativas y de Planificación cumplirán además de las competencias, funciones y servicios asignados en su acto de constitución, las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Elaborar el Plan Regional de Desarrollo que hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Garantizar conjuntamente con la Nación la participación activa de las autoridades territoriales de planeación en el proceso del Plan Regional de Desarrollo y del Plan Nacional de Desarrollo.

4. Garantizar la coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos.

5. Participar en el Consejo Nacional de Planeación. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la Región Administrativa y de Planificación.

6. Participar en el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), para la aprobación del Plan de Desarrollo. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la Región Administrativa y de Planificación.

7. Presentar a la consideración del Conpes asuntos de interés de conjunto de las regiones o de cada una de ellas, a través del respectivo Director Ejecutivo. Estas reuniones se realizarán por lo menos tres veces al año.

8. Participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

9. En su carácter de establecimiento de derecho público especial, elaborar en los plazos previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto su propio presupuesto anual y plurianual de manera análoga a los establecimientos públicos del orden nacional.

10. Elaborar planes y proyectos y proponer convenios de interés común con otras entidades administrativas y de planificación y entidades territoriales no comprendidas dentro de la región.

11. Elaborar, impulsar y ejecutar programas y proyectos regionales con el apoyo de la cooperación técnica internacional y apoyar a las entidades territoriales en la gestión de dicha cooperación para programas y proyectos que sean de interés.

12. Coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales el diseño y la ejecución de las políticas, programas y proyectos de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en la región.

13. Recomendar pautas a las autoridades competentes sobre el endeudamiento de las entidades territoriales y otras entidades del mismo asesorarlas en la materia. De manera similar asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales en lo referente al endeudamiento de éstas.

14. Participar con carácter permanente en el Conpes social.

15. Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean asignados o delegados por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes las cuales deberán acompañarse de los recursos suficientes para atenderlos, garantizando que no se presentará duplicidad de funciones, en desarrollo entre otros, de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de acuerdo con la ley.

16. Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, a través de su Director Ejecutivo sin perjuicio de la participación de los Alcaldes y Gobernadores de conformidad con las normas que regulen la materia y administración y planificación y establecer convenios con las entidades territoriales para participar en el estudio, diseño y ejecución de proyectos elegibles por el Fondo Nacional de Regalías. El Director Ejecutivo reemplazará al respectivo Gobernador de la región.

17. Apoyar a las entidades privadas, nacionales y extranjeras, que adelanten en la región actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa.

18. Apoyar la preinversión en infraestructura física e impulsar la preinversión económica y social para lograr competitividad y reducir las desigualdades regionales.

19. Crear el Banco Regional de Programas y Proyectos que hará parte de la Red Nacional de Bancos de Proyectos.

20. Promover, apoyar y racionalizar los procesos de descentralización, de manejo autónomo de las competencias y de ordenamiento territorial en general.

21. Prestar asesoría y asistencia técnica y financiera a las asociaciones de municipios, especialmente a las de carácter interdepartamental.

22. Servir de órgano de consulta y de apoyo técnico para las instancias del Ejecutivo y del Legislativo que tengan responsabilidad en el manejo del ordenamiento territorial.

23. Diseñar un sistema regional de capacitación para apoyar programas para la región y las entidades territoriales que la integran.

24. Administrar los recursos provenientes de los mecanismos o instancias de cofinanciación actuales o las que se determinen en un futuro en virtud de reglamentación legal, asignados a las entidades territoriales de la región a través de los cupos indicativos o cualquier otro mecanismo de distribución que se defina.

25. Administrar y cofinanciar proyectos regionales estratégicos. Esta se realizará indirectamente mediante la firma de convenios o participación accionaria en empresas, entidades u organismos que tengan como finalidad prestar servicios o producir bienes.

26. Asesorar y apoyar a las entidades territoriales de las zonas de frontera que hagan parte de la región en el diseño y ejecución de programas y proyectos de interés y cooperación que podrán adelantar directamente con las autoridades de igual nivel del país vecino dirigidos a fomentar la preservación del ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario y la prestación de servicios públicos.

27. Formar parte del Comité Interfondos como miembro del Sistema Nacional de Cofinanciación o el órgano que haga sus veces.

28. Crear el Sistema Regional de Evaluación de Gestión y Resultados que formará parte del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados de la administración pública.

Organos de administración

Artículo 6°. *Organos de administración y planificación.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tendrán para efectos de su administración y planificación los siguientes órganos: una Asamblea Regional Consultiva, un Consejo Administrativo y de Planificación Regional; un Director Ejecutivo Regional; un Comité Técnico Regional, una Unidad Técnica Regional.

Artículo 7°. *Asamblea regional consultiva.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá una Asamblea Regional Consultiva, que estará integrada por una tercera parte de los representantes a la Cámara de la respectiva región, una tercera parte de los Senadores de la región, una tercera parte de los integrantes de cada Asamblea cuyo departamento forme parte de la región, un Presidente de Concejo en representación de los Concejos Municipales de las capitales de los departamentos que integran la región, un Presidente de Concejo, en representación de los Concejos Municipales de los municipios no capitales de la región, un representante de los Gremios de la producción de la región, un representante de los establecimientos públicos de educación superior que existan en la región, un representante de las minorías étnicas de la región y un representante de los sectores comunitarios.

Parágrafo 1°. Los Representantes a la Cámara y los Senadores serán escogidos en el seno de la Junta de Parlamentarios de la región.

Parágrafo 2°. Se consideran Senadores de la región aquellos que hubiesen alcanzado una mayor votación en la circunscripción de los departamentos que integran la respectiva región. En todo caso, para efectos de la presente ley un parlamentario sólo podrá ser considerado como perteneciente a una sola región.

Parágrafo 3°. Los otros miembros de la Asamblea Regional Consultiva serán escogidos mediante procedimientos que se establecerán en los estatutos de la región.

Artículo 8°. *Funciones de la asamblea regional consultiva.* La Asamblea Regional Consultiva tendrá como funciones las siguientes:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Regional de Desarrollo y emitir conceptos sobre el mismo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión regional sobre el proyecto del Plan Regional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones regionales y departamentales con los Consejos Territoriales de Planeación en los cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, culturales y comunitarios, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Formular recomendaciones a las instancias y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

4. Analizar y discutir el programa operativo anual de inversiones de región y emitir concepto previo sobre el mismo.

5. Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados del Plan de Acción.

Artículo 9°. *Consejo Administrativo y de Planificación.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tendrán un Consejo Administrativo y de Planificación Regional que estará integrado por el Presidente de la República o su delegado que será un Ministro del Despacho, oriundo de la respectiva región, quien lo presidirá, por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por un representante de los Alcaldes de las capitales de los departamentos que integran la región, por un representante de los alcaldes de los municipios no capitales, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, por el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo. En caso de ausencia del Presidente de la República o su delegado, presidirá las sesiones del Consejo Administrativo y de Planificación Regional un gobernador escogido mediante procedimiento determinado en los Estatutos de la respectiva región.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Administrativo y de Planificación Regional.* El Consejo Administrativo y de Planificación Regional tendrá como funciones las siguientes:

1. Aprobar el Plan Regional de Desarrollo y los Planes Sectoriales, acordes con los lineamientos definidos por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

2. Servir de órgano de concertación para la elaboración de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que la conforman.

3. Determinar los programas de inversión y el gasto público de la región.

4. Aprobar el Presupuesto Anual de Funcionamiento e Inversión. Así mismo, los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, y fijar, previa motivación técnica, el porcentaje de los gastos de funcionamiento de las regiones.

5. Analizar, evaluar y proponer, a las autoridades competentes, políticas de asignación de recursos en el Plan Operativo Anual de Inversiones, sobre endeudamiento, préstamos de las entidades territoriales y otras entidades del mismo orden.

6. Velar por la adecuada ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las agencias o seccionales desconcentradas y descentralizadas del orden nacional que operen en el territorio de la región.

7. Evaluar el desarrollo y los resultados de la administración y planeación regionales y recomendar, cuando sea necesario los respectivos ajustes.

8. Conocer y aprobar las propuestas de constitución de los Comités Sectoriales Regionales.

9. Determinar la estructura administrativa y el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la región.

10. Adoptar el reglamento interno de administración.

11. Nombrar y remover al Director Ejecutivo Regional

12. Crear el organismo de auditoría interna

13. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objeto de la región.

14. Designar a los Gobernadores que deben representar a la región en las distintas instancias en la que ésta tenga asiento.

15. Aprobar las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole.

16. Reformar los estatutos

17. Las demás que le asigne la ley y los respectivos estatutos.

Artículo 11. *Del Director Ejecutivo Regional.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá un Director Ejecutivo Regional que sería el Representante Legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Planificación y Administración. Será elegido por el Consejo para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores y podrá ser reelegido.

Parágrafo. La elección del Director Ejecutivo Regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

Artículo 12. *Funciones del Director Ejecutivo.* Tendrá, además de las funciones que se le asignen en los Estatutos y el Consejo Regional, las siguientes:

Actuar como representante legal de la Región Administrativa y de Planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley la compromete.

Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planificación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Regional de Administración y Planificación.

Administrar la región, sus bienes y recursos, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Regional, la Constitución y la ley.

Coordinar la administración de programas y proyectos.

Representar la Región Administrativa y de Planificación en las reuniones del Conpes, del Conpes Social y en los Comités Nacional de Concertación, para efectos de la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo, y de la determinación del Plan Operativo Anual de inversiones.

Convocar el Comité Técnico Regional, orientar sus labores y dar a conocer al Consejo Regional los informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional los proyectos de presupuesto plurianual y anual para la región.

Contratar y suscribir convenios para la ejecución de obras, la prestación de servicios y los demás asuntos de interés regional así como la interventoría en el desarrollo de los planes, programas y proyectos.

Artículo 13. *Comité Técnico Regional.* La Región Administrativa y de Planificación, tendrá un carácter consultivo, un Comité Técnico Regional integrado por el Director Ejecutivo Regional o su delegado, por los Jefes de Planeación de los respectivos departamentos y dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 14. *Funciones del Comité Técnico Regional.* Tendría las siguientes funciones:

1. Evaluar los requerimientos de estudios sobre los distintos programas, proyectos y propuestas que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Administración y Planificación, formulando al Director Ejecutivo Regional las recomendaciones que sean del caso.

2. Emitir conceptos sobre las propuestas de requerimientos de asignación de recursos en el Programa Operativo Anual de Inversiones, las cuales serán analizadas y aprobadas por el Consejo Regional de Administración y Planificación.

3. Servir de escenario de concertación del Plan de Desarrollo Regional y de los Planes Sectoriales, además de los estudios y programas que tengan que ver con el desarrollo regional.

4. Afianzar los procesos de administración, planificación y descentralización regional acatando los lineamientos de coordinación y lo definido en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

5. Conocer, analizar y formular recomendaciones sobre los estudios, propuestas y tareas desarrolladas por los Comités Sectoriales de Planeación a nivel Territorial.

6. Garantizar el apoyo técnico requerido por el Director Ejecutivo Regional para el desempeño de sus funciones.

7. Coordinar las propuestas departamentales y regionales de inversión pública con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

8. Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión regional.

9. Las demás que le asigne el Consejo Regional.

Artículo 15. *Unidad Técnica Regional.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá una Unidad Técnica Regional dirigida por el Director Ejecutivo Regional y conformada por el personal científico, técnico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región. La Unidad Técnica Regional tendrá las funciones que le asignen el Consejo Regional de Administración y de Planificación y los Estatutos de la respectiva región.

Artículo 16. *Funciones de la Unidad Técnica Regional.* La Unidad Técnica de la Región Administrativa y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Director Ejecutivo Regional en la formulación y ajuste del Plan de Desarrollo Regional.

2. Elaborar los programas de inversión y el gasto público, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Administrativo y de Planificación y las observaciones del Comité Técnico Regional.

3. Elaborar los informes de gestión, administración, planificación y de ingresos y gastos para ser presentados al Comité Técnico y al Consejo Administrativo y de Planificación.

4. Promover la planificación territorial y sectorial en los departamentos de la región.

5. Coordinar y dirigir la organización del sistema y el funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión Regional.

6. Procesar, analizar y presentar a consideración del Director Regional la información para evaluar la gestión y los resultados de la Región Administrativa y de Planificación y de las Entidades Territoriales que la conforman.

7. Asistir y elaborar los estudios e informes que requiera el Director Ejecutivo Regional para presentar a la Región Administrativa y de Planificación en los Comités, Consejos o Juntas en que la Ley compromete a la comunidad regional.

8. Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión pública en la región, considerando los recursos nacionales, departamentales, distritales o municipales y de sus entidades descentralizadas.

9. Las demás que le asignen los Estatutos y el Consejo Administrativo y de Planificación Regional.

Artículo 17. *De los Comités Sectoriales y de Concertación del Desarrollo Regional.* Teniendo en cuenta las consideraciones económicas, sociales y ambientales en el marco de la planificación del desarrollo de la región, se conformarán los Comités Sectoriales Regionales y el Comité de Concertación para el desarrollo regional con carácter asesor.

Parágrafo 1°. Los Comités sectoriales regionales tendrán como objetivo la formulación de políticas y estrategias sectoriales como aporte al Plan de Desarrollo Regional.

Cada comité sectorial estará conformado por las autoridades responsables de cada sector en los departamentos.

Parágrafo 2°. El Comité de Concertación de Desarrollo Regional podrá invitar, por iniciativa del Director Regional, a diferentes actores del respectivo sector, con el fin de enriquecer el debate y desarrollo de propuestas de impacto para el desarrollo regional.

Artículo 18. *Patrimonio y recursos de la región.* El patrimonio y las rentas y recursos de la Región Administrativa y de Planificación estarán constituidos por:

1. El 10% de lo recaudado en cada departamento por concepto del impuesto de Timbre Nacional.

2. El 10% de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en el territorio de jurisdicción de la respectiva RAP.

3. Las compensaciones por la explotación de los recursos naturales no renovables establecidos en la ley.

4. El 10% de los excedentes financieros que entrarán a ser parte de los recursos del capital del Presupuesto General de la Nación. Este 10% será partido entre las Regiones Administrativas y de Planificación existentes en el año de la distribución.

5. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen en la respectiva Ley anual y aquellos que le sean transferidos por las Entidades descentralizadas del orden nacional, los departamentos y los municipios en cumplimiento de funciones transferidas a la región.

6. Los recursos de Crédito debidamente autorizados por el Consejo Administrativo y de Planificación.

7. Las donaciones legales o suministros de cualquier índole que sean aportados a la Región Administrativa y de Planificación, por Instituciones privadas nacionales o extranjeras y/o personas naturales.

8. El producido de las tarifas de sus servicios de las tasas, sobretasas y gravámenes que autoricen los Estatutos y el Consejo Administrativo y de Planificación de acuerdo con la ley.

9. El producido de la explotación de monopolios de licores y juegos de azar, cuando los departamentos cedan total o parcialmente estas rentas mediante convenios, de acuerdo con la ley.

10. Los recursos que resulten de la liquidación de los CORPES, en ejecución de ingresos provenientes del Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional, FIR.

11. Los ingresos previstos para los respectivos Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional FIR.

12. El total de los recursos retenidos a las Entidades Territoriales por ineficacia fiscal o ineficacia administrativa, en aplicación del artículo 24 de la Ley 60 de 1993. Estos recursos alimentarán el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y con él se financiarán programas de desarrollo institucional en la respectiva región.

13. Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos y aprovechamientos que tenga por cualquier producto.

Artículo 19. *De los actos y contratos.* Los actos de la Asamblea Consultiva Regional se denominarán Resoluciones; los del Consejo se denominarán Acuerdos y los del Director, Resoluciones. Estos actos estarán sujetos al control jurisdiccional que señala la Ley para los establecimientos públicos del orden nacional. Los contratos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 o norma posterior que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 20. *Control fiscal.* El control fiscal corresponderá exclusivamente a la Contraloría General de la República.

Artículo 21. *Principio de equilibrio regional.* La Región Administrativa y de Planificación en la designación de sus autoridades en la distribución de funciones y en la elaboración de planes y programas de inversión atenderá el principio de equilibrio regional, pretendiendo por la equitativa representación de los departamentos y el desarrollo armónico integral de los mismos.

Artículo 22. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis meses, contados a partir de la presente ley, para adelantar las operaciones presupuestales y las reestructuraciones administrativas a que haya lugar con el fin de implementar la presente ley.

Los honorables Senadores:

Amylkar Acosta M., Juan M. Ospina, Manuel Infante, Luis E. Vives L., siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Transcurridos nueve años de haber sido promulgada la actual Constitución Política, el Congreso de la República está en mora de efectuar todos los desarrollos legales necesarios para que nuestra Carta Magna no se quede incompleta, destacándose, dentro de estas falencias, las relacionadas con el tema del ordenamiento territorial, especialmente el que tiene que ver con las Regiones Administrativas y de Planificación. Debemos reconocer que los extintos Corpes realizaron esfuerzos para crear los entes de planificación a que se refiere el artículo 306 de la Constitución Política. Dentro de estos casos se destaca el de los gobernadores del Caribe Colombiano que expresaron, en diferentes oportunidades, la necesidad de crear la Región Administrativa y de Planificación del Caribe Colombiano, pero, desafortunadamente, estos actos de buena voluntad no han logrado cristalizarse, con lo cual se está dejando como letra muerta, tanto el texto de tales declaraciones, como lo dispuesto por nuestra Carta Magna que en su artículo 306 dice:

“Dos o más departamentos podrán constituirse en Regiones Administrativas y de Planificación con personería jurídica autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio”.

Como se puede advertir por el título y articulado del proyecto, sólo se está legislando sobre las Regiones Administrativas y de Planificación, ya que la posibilidad de convertir estas regiones en entidades territoriales, sólo se presentaría posteriormente y, para ese entonces, ya deberá estar en vigencia la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que se ocupa del asunto (ver artículo 307 de la C.P.)

El proyecto, en consecuencia, recoge el espíritu de la Carta Política y tiene en cuenta, tanto las experiencias positivas de los Corpes como sus limitaciones y proporciona herramientas para que los gobernadores puedan constituir entidades con personería jurídica y patrimonio propio, con miras a que sean más eficientes en la planeación del desarrollo de las respectivas regiones.

Dicho en otros términos, una vez aprobado el presente Proyecto de Ley, solo se requeriría de la voluntad política de los mandatarios seccionales con sus correspondientes Asambleas Departamentales para la constitución de dichos organismos. Los Congresistas sabemos de la responsabilidad que tenemos con el proceso de descentralización y el propósito de la autonomía regional, que constituyen piezas fundamentales dentro del espíritu de la Constitución, por cuya razón pondremos nuestro mayor empeño con miras a que el objetivo de constituir las Regiones Administrativas y de Planificación encuentren el debido soporte jurídico que facilite su pronta creación.

El proyecto define la naturaleza de las regiones, el procedimiento para su constitución, el objeto, las funciones, los órganos de administración, asesoría y consulta, así como también el patrimonio y los recursos que manejarán para su normal funcionamiento.

De otro lado, establecen las relaciones entre las demás entidades territoriales y la Nación.

Finalmente, el proyecto establece que los Fondos de Inversión Regional, FIR, pasarán a las Regiones Administrativas y de Planificación regional que se crean en las respectivas áreas de influencia. Este era uno de los principales obstáculos para la creación de las regiones que con la aprobación de la ley quedará superado.

De los honorables Congresistas,

Amylkar Acosta M., Juan M. Ospina, Manuel Infante, Luis E. Vives L., siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 174 de 2001 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2001 SENADO

por la cual se hacen algunas adiciones a la Ley 336 de 1996 y a su decreto reglamentario en lo referente al transporte terrestre automotor para que el servicio público colectivo, interdepartamental, metropolitano, distrital y/o municipal de pasajeros utilicen un cobrador-ayudante por cada vehículo en operación.

Artículo 1°. Se establece la obligación de tener un ayudante o auxiliar en cada uno de los vehículos para pasajeros que presten servicio público de transporte terrestre colectivo.

Artículo 2°. La prioridad del sector transporte terrestre colectivo es y debe seguir siendo la seguridad y la comodidad.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente al modo de transporte terrestre automotor en el radio de acción metropolitano, interdepartamental, distrital y/o municipal de pasajeros.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte tendrá respecto a la presente Ley las mismas facultades que la Constitución, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1558 de 1998 le han conferido en la regulación para los Modos de Transporte.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte podrá adoptar todos los actos necesarios encaminando al cumplimiento de esta ley, vigilancia (cumplimiento de disposiciones, entre otras) y sanciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Jaime Nicholls Sc.,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conducir un vehículo de servicio público colectivo se ha convertido en un peligro inminente no sólo para sus ocupantes, sino también para la comunidad en general quien es en últimas la que sufre las consecuencias de los accidentes de tránsito; siendo que este servicio se presta a lo largo y ancho del país y en especial en las grandes ciudades en donde existen un sinnúmero de peatones y un tráfico vehicular muy activo. Además, de la responsabilidad de transportar colectivamente a los ciudadanos, el conductor se enfrenta con otras obligaciones que distraen su atención en el volante. Es por ello que se ha vuelto este oficio en uno de los de mayor estrés por las siguientes razones: El cumplimiento de un horario de ruta y contra el tiempo de recolección de pasajeros y es razonable esta situación, porque de esta actividad se deriva la participación o salarios como producto del ingreso diario de su trabajo.

Un trabajo que exige toda la atención, esfuerzo, cuidado, pericia y como si fuera poco el cobro, del pasaje con todas las situaciones que se presentan con el manejo del dinero y con las vueltas, acarreado enormes dificultades al conductor el cual se ve abocado muchas veces a soltar el timón para atender al usuario, para luego también rendir cuentas al patrono las que a veces no corresponden exactamente a lo registrado y esto lo afecta.

Es necesario advertir que el oficio de conductor trae implícita la responsabilidad del transporte de pasajeros los que en su mayoría viajan con una tensión más alta que la del mismo conductor quien por su obligación de cumplir con unas funciones ajenas al volante distraen su atención poniendo en peligro la vida de un número de personas.

Considero entonces que este tema merece toda la consideración y revisión por parte del legislador para implementar el oficio de ayudante o auxiliar del transporte colectivo quien colaborará a que sea más amable y menos riesgosa, la prestación de este servicio; con ésta Ley, pretendemos proteger la vida y los bienes de los ciudadanos como lo ordena la Constitución Política de Colombia.

José Jaime Nicholls Sc.,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, "por la cual se hacen algunas adiciones a la Ley 336 de 1996 y a su decreto reglamentario en lo referente al transporte terrestre automotor para que el servicio público colectivo, interdepartamental, metropolitano, distrital y/o municipal de pasajeros utilicen un cobrador-ayudante por cada vehículo, en operación", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese

copia del mismo, a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación reconoce la labor académica, pedagógica y cultural del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras con ocasión de los 350 años de su fundación.

Artículo 1°. Reconózcase la labor académica, pedagógica y cultural que por 350 años ha venido realizando el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y exáltese a esa institución por su permanente interés de servicio a la patria y a la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que concurra a la reparación general del claustro antiguo del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en especial la reconstrucción total de la cubierta y reforzamiento de la estructura de acuerdo con las disposiciones legales sobre construcción antisísmica; así como para la restauración de la Capilla de “La Bordadita”, como medida de conservación de un Patrimonio arquitectónico de nuestro país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que concurra a la conservación y restauración de 100 obras pictóricas de propiedad del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con el fin de mantener incólume uno de los más grandes y mejores patrimonios artísticos del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella, Samuel Moreno R.,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario es, sin lugar a dudas, la institución civil más antigua con que cuenta el país. Desde mucho antes de que se iniciara la formación de la Nación colombiana, el Rosario desarrollaba su labor docente que lleva hasta hoy 348 años.

Por esta y muchas otras razones la influencia del Rosario ha sido definitiva para moldear la personalidad de la República. De ahí precisamente el apelativo de “Cuna de la República” con que se le ha distinguido a partir de la Independencia, a la cual aportó tantos mártires y tantos dirigentes. De la lista de mandatarios que han presidido los destinos de nuestro país, 29 de ellos han pasado por las aulas rosaristas.

A pesar de que su fundador, el ilustre Arzobispo de Santa Fe Fray Cristóbal de Torres, dotó a la fundación del Rosario de numerosos y cuantiosos bienes, entre los que se encontraban las haciendas que hoy constituyen el municipio de Mesitas del Colegio, estos fueron expropiados como consecuencia de las muchas guerras civiles que afrontó el país en el siglo XIX. A pesar de todo, el Colegio del Rosario ha luchado siempre por su autonomía y hoy en día se mantiene al frente de su tarea educativa que abarca desde las primeras letras hasta la educación superior a nivel de doctorado.

Durante el siglo XX el Gobierno colombiano ha apoyado al Colegio del Rosario para que pueda continuar con su existencia; así por ejemplo en 1917, cuando el claustro fue casi totalmente destruido por una serie de movimientos sísmicos, el gobierno central y algunos departamentos destinaron partidas de sus presupuestos que permitieron reconstruir tanto el edificio del Colegio como el de la Capilla de La Bordadita. Así mismo en 1953, al cumplirse 300 años de su fundación, el Gobierno Nacional aportó una suma para la restauración total de las instalaciones del Colegio, obra que fue dirigida por el maestro Luis Alberto Acuña.

Actualmente la edificación del Colegio del Rosario hace parte de la zona histórica de Bogotá y ha sido declarada, mediante Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975, monumento nacional, mantenido impecablemente con recursos propios de la institución, la cual no cuenta con más ingresos

que los obtenidos en su actividad académica que se ha distinguido siempre por su altísima calidad, comprobada recientemente por la acreditación otorgada por el Ministerio de Educación a sus programas de Jurisprudencia, Medicina y Economía.

El paso del tiempo, sin embargo, hace urgente realizar diversas obras de restauración y conservación de ese claustro histórico, así como de la Capilla de La Bordadita y de la pinacoteca que recoge al óleo la efigie de más de 150 ilustres rosaristas. Es este un patrimonio arquitectónico y artístico de gran valor histórico por cuanto constituye el marco material en el que se han desarrollado innumerables generaciones de colombianos que de todas las regiones de la Patria han llegado al Colegio Mayor del Rosario.

La fundación Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y, por consiguiente, los bienes materiales que la conforman, gracias al sistema democrático establecido por Fray Cristóbal de Torres para su manejo, pertenece a todos los colombianos que tienen en ella un protagonista fundamental del acontecer nacional y es por eso que su debida conservación es de interés general y debe ser acometida en una buena parte con recursos públicos pues su aporte al país y precisamente al servicio público que es la educación, ha sido invaluable, y las sumas que se destinen para esta gran obra significan tan solo una pequeña retribución de lo que el Rosario ha hecho, hace y seguirá haciendo por Colombia al cumplirse los 350 años de su fundación.

Antonio Guerra de la Espriella, Samuel Moreno R., Vivianne Morales H.,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 176 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación reconoce la labor académica, pedagógica y cultural del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras con ocasión de los 350 años de su fundación”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto

(Ley 133 de 1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. El Estado colombiano considera a todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica como elemento fundamental dispensador del bien común y el progreso de la comunidad nacional.

El Estado garantiza a todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas y a quienes a ellas pertenecen, en pleno goce y disfrute de sus derechos espirituales, de conciencia o religiosos, sin perjuicio de la libertad espiritual, intelectual o ideológica que le asiste individualmente a todo colombiano.

Parágrafo 1°. Por religión debe entenderse el conjunto de creencias o dogmas acerca de la dignidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas de cultos conforme a la libertad religiosa, sin constreñimientos arbitrarios o prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de la vida religiosa. El Estado colombiano, es laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, pero no es ateo, agnóstico o indiferente frente a sentimientos religiosos de los colombianos.

Parágrafo 2°. El derecho fundamental constitucional a la libertad religiosa y de cultos, implica entre otros, el derecho de toda persona de recibir, impartir y difundir enseñanza e información religiosa ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento a quien desee recibirla, de recibir esa información o rehusarla; y de anunciar, comunicar y difundir de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana.

Artículo 2°. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, conservarán su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, podrán ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica. En consecuencia, ejercen autónomamente su jurisdicción eclesiástica o pastoral, constituyendo su propio régimen administrativo y de gobierno.

Parágrafo. La Legislación Eclesiástica a que se refiere este artículo, es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

Artículo 3°. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, conscientes de la misión que les compete de servir a la persona humana, continuarán cooperando en el desarrollo de ésta y de la comunidad nacional por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular, mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

Artículo 4°. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, podrán celebrar con el Estado en sus niveles y con recursos de sus respectivos presupuestos, contratos con el objeto específico de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo y según la reglamentación que expida el Gobierno en esta materia, con la finalidad de hacer más viable el derecho que tienen las familias de acoger libremente centros de educación para sus hijos. El Estado contribuirá equitativamente, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 355 de la C.N.

Artículo 5°. El Estado garantiza a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección, vigilancia y control que corresponde al Estado.

Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas conservarán su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El Estado ejercerá su inspección, vigilancia y control y se sujetarán a la reglamentación vigente para el reconocimiento de los estudios y títulos otorgados.

Artículo 6°. Los ministros, pastores, clérigos o religiosos, pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar, una vez acrediten tal calidad.

En cuanto a las personas naturales que figuren como miembros activos de entidades eclesiásticas y por motivos de objeción no puedan prestar el servicio militar, deberán optar por prestar un servicio social obligatorio regulado por autoridad competente y previa presentación de certificación de la autoridad eclesial respectiva que respalde la objeción de conciencia.

Artículo 7°. Continuarán deferidas a los tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos, pastores y religiosos pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, como también los procesos penales contra estos por contravenciones

y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por leyes de la República. Así mismo, las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas-eclesiásticas.

Artículo 8°. En casos de procesos penales contra clérigos, pastores y religiosos pertenecientes a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica se procederá conforme a lo previsto en la legislación.

Artículo 9°. Los funcionarios de la rama jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias, en aquellos casos de los matrimonios religiosos y las sentencias de nulidad de estos matrimonios, conforme al artículo 42 de la C.N.

Artículo 10. Las personas que no tengan las condiciones para el ejercicio de la función eclesiástica o ministerial, o pastoral, o sacerdotal, y se desempeñen así, usurpan funciones religiosas y serán sancionadas ejemplarmente por la autoridad competente.

Artículo 11. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, tienen la facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos y sus propiedades, fundaciones y derechos, serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

Artículo 12. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se excluyen de la base impositiva del Estado los inmuebles destinados al culto o casas pastorales o ministerios o seminarios, los destinados a la educación o a la beneficencia y a la utilidad común sin ánimo de lucro, conforme a los artículos 19 y 363 de la C.N.

Artículo 13. El Estado reconoce el derecho de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, a recabar libremente de los fieles contribuciones voluntarias y libres para el culto divino, la sustentación de los ministros y otros fines propios de su misión.

Artículo 14. El Estado garantiza a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, el derecho a poseer y administrar sus propios cementerios que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y en especial en lo referente a la higiene y orden público.

En los cementerios dependientes de la autoridad civil, las confesiones religiosas citadas podrán ejercer su ministerio en la inhumación de sus fieles.

Artículo 15. En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, colaborarán con el Estado en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por ese valor histórico sean dignos de conjunta atención, para conservarlo, restaurarlo y exponerlo con fines de educación social.

Artículo 16. En ningún establecimiento del Estado se podrá exigir de persona alguna recibir contra su voluntad, educación religiosa, ni tampoco tener que solicitar se le exima de enseñanza conforme al artículo 68 de la C.N.

CAPITULO II

De las personerías jurídicas

Artículo 17. El Estado reconoce como verdaderas y propias, las personerías jurídicas de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas que hayan sido otorgadas por autoridad competente y se encuentren vigentes. Así mismo, ratificará a través de la dependencia encargada de asuntos religiosos del Ministerio del Interior las personerías jurídicas de las confesiones o denominaciones religiosas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 133 de 1994 y ordenará de inmediato su registro en la misma entidad, a efectos de llevar por parte del Estado un efectivo control estricto de todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas en funcionamiento y constituidas legalmente en el país. Además corresponderá al Ministerio del Interior, la competencia exclusiva para otorgar nuevas

personerías jurídicas a las iglesias, confesiones o denominaciones que se constituyan en un futuro y lo soliciten conforme a los requisitos previstos en la citada ley.

Parágrafo. Las entidades religiosas de que trata el presente artículo, que aún no hayan obtenido la personería jurídica especial ni estén inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, sólo deberán acreditar los requisitos del artículo 18 de la Ley 133/94 ante el Ministerio citado, para que este proceda de inmediato a otorgar la personería jurídica especial y a efectuar el respectivo registro, sin exigir requisitos o procedimientos adicionales.

Artículo 19. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus asociaciones, federaciones y confederaciones de Ministros deberán ser de duración indefinida y de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado.

Artículo 20. El domicilio de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de Ministros será el Distrito o municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo; estos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.

Artículo 21. Las reformas estatutarias de las organizaciones eclesásticas, serán adoptadas por el órgano competente con el lleno de los requisitos estatutarios, solamente entrarán a regir cuando sean aprobadas por el Ministro del Interior.

Artículo 22. La personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior, a las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus asociaciones, federaciones o confederaciones de Ministros se reconocerán mediante resolución motivada suscrita por el Ministro del Interior.

Artículo 23. La resolución mediante la cual se reconozca una personería jurídica, para su validez, deberá ser publicada de inmediato por el Ministerio del Interior en el *Diario Oficial* y a costas del interesado, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo al Ministerio del Interior.

Artículo 24. Son sujetos de registro oficioso cuando se ratifique una personería jurídica, las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus asociaciones, federaciones o confederaciones de Ministros.

Artículo 25. El registro público de entidades religiosas, puede llevarse en medios magnéticos debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio del Interior respecto de las entidades sujetas a su registro.

En el registro público de entidades religiosas se insertará el acto administrativo mediante el cual se reconoció personería jurídica... y los demás datos que la respectiva organización sindical.

Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funcionan tanto su sede principal como sus demás dependencias.

Cuando la entidad haya celebrado convenios de derecho público interno, su texto se insertará en el registro.

CAPITULO III

Convenios de derecho público interno

Artículo 26. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica, podrán ejecutar obras que coadyuven al desarrollo y bienestar social de las mismas y para la comunidad de sus feligreses; dentro de las potestades espirituales que informa su apostolado.

Artículo 27. El Estado colombiano podrá celebrar convenios de derecho público interno con las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus asociaciones, federaciones, confederaciones de Ministros, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°, inciso 2 del artículo 8° de la Ley 133 del 94 y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los convenios también pueden incluir la prestación de servicios educativos y de enseñanza por parte de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas. Así mismo, la forma y horarios en que deben cumplir los ministros religiosos a través de las capellanías en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, prestados a favor de la feligresía en dichas entidades públicas.

Artículo 28. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas podrán celebrar convenios de derecho público interno cuando gocen de personería jurídica y estén inscritas en el registro público de entidades religiosas.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno.

Artículo 29. Los convenios de derecho público interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por las siguientes causas:

1. Por la cancelación o terminación de la personería jurídica otorgada reconocida por el Ministerio Público.

2. Cuando en la celebración de matrimonios o en el procedimiento sobre las controversias de nulidad matrimonial se vulneren las disposiciones sobre el régimen matrimonial o los derechos constitucionales fundamentales.

Parágrafo. La causal a que se refiere el numeral 2 se declarará por resolución ejecutiva motivada por el Presidente de la República y por el Ministerio del Interior, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.

Artículo 30. Las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas suscriptoras de convenios, a su costa, deberán dar a conocer a la opinión pública por una vez, dejando entre una y otra un lapso no inferior a 15 días, en el *Diario Oficial*, la celebración del convenio y los compromisos que por el mismo adquieren.

Parágrafo. Después de publicada en el *Diario Oficial*, podrán proceder a hacer uso de los derechos y al cumplimiento de los deberes que les confiere el convenio.

Artículo 31. Los convenios se inscribirán en el registro de entidades religiosas que llevará el Ministerio del Interior una vez perfeccionadas y acreditadas las publicaciones en el *Diario Oficial*.

CAPITULO IV

Del matrimonio, efectos y nulidad

Artículo 32. El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados de conformidad con las normas de derecho eclesástico propia de cada iglesia, confesión o denominación religiosa con personería jurídica reconocida por autoridad y por ministro debidamente acreditado.

Parágrafo 1°. El matrimonio de que trata el presente artículo, es un contrato que se perfecciona y surte efectos civiles por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con edad y capacidad; y para su celebración, se requiere el lleno de los requisitos consagrados en las Leyes 25 de 1992, 133 de 1994, Código Civil y demás normas vigentes, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos deberán indicarlo en la solicitud.

Parágrafo 3°. Cuando los contrayentes menores de edad de acuerdo con el artículo 98 de la Constitución Política no pudiere allegar el permiso de sus padres o curadores que no profesen la misma religión, así lo expresarán en su solicitud. El ministro religioso deberá requerir del juez competente en la obtención de ese permiso conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil.

Parágrafo 5°. Por los medios de comunicación y con la periodicidad que hayan establecido en el régimen matrimonial, se hará saber del público en general la solicitud que se le haya hecho, los nombres completos e identificación de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro de los términos que allí se fijen acuda quien se crea con derecho a impedir el matrimonio o para que denuncie los impedimentos que pudieran existir entre los contrayentes.

Parágrafo 6°. Si hubiere oposición, el ministro religioso dispondrá que el asunto se someta a consideración del juez competente.

Parágrafo 7°. Practicadas las diligencias anteriores y si no se hiciere oposición o si haciéndose se declara infundada por el juez competente, se procederá a la celebración. Enseguida se extenderá un acta que firmarán los contrayentes, los testigos y el ministro, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 33. Conforme a la legislación vigente, la inscripción de un matrimonio eclesiástico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los contrayentes o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción. Los efectos civiles del matrimonio eclesiástico debidamente celebrado surtirán efectos a partir de la fecha de la celebración religiosa de dicho matrimonio.

Artículo 34. El acta matrimonial contendrá, además, el lugar, día, mes y año de la celebración del matrimonio. Los nombres, apellidos y documentos de identificación de los contrayentes de los testigos y del ministro religioso que ofició el matrimonio.

El original del acta y el certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre la existencia y vigencia de la personería jurídica de la Iglesia, confesión o denominación religiosa, sobre su capacidad para que sus ministros oficien matrimonios y sobre la calidad de quien ofició el matrimonio se entregará a los contrayentes para que soliciten su protocolización ante el notario del círculo correspondiente al lugar de su celebración conforme al Decreto-ley 1260 de 1970 adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y compulse copias a los interesados.

Parágrafo. El Ministerio del Interior por conducto de la Superintendencia de Notariado y Registro dará a conocer a los notarios del país la firma del funcionario autorizado para expedir los certificados de que trata este artículo.

Artículo 35. Las causas relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas con personería jurídica especial, se rigen por las leyes y cánones de la respectiva iglesia, confesión o denominación religiosa con personería jurídica ... Dictada la sentencia por el tribunal eclesiástico competente y en firme la nulidad del vínculo matrimonial, surtirán plenos efectos civiles una vez se dé cumplimiento a los artículos civiles 4° y 12 de la Ley 25 de 1992, de conformidad con inciso 12 del artículo 42 de la C.N.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 36. En la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley, como en su posterior reglamentación por parte del Estado, se hará de buena fe y para resolver eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, el Estado y las confesiones religiosas a todo procederán de común acuerdo.

Artículo 37. El Ministerio del Interior expedirá certificados sobre la existencia, vigencia y representación legal de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, sus asociaciones, federaciones o confederaciones de Ministros; y sobre el contenido y alcances de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades. Tales certificaciones tendrán vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Con fundamento en las informaciones que reciba del representante legal de las entidades religiosas que hayan suscrito convenio para la celebración de matrimonios, el Ministerio del Interior certificará sobre la calidad de los ministros acreditados para celebrar matrimonios.

Artículo 38. Cada vez que por cualquier causa termine un convenio de derecho público interno, el Ministerio del Interior lo dará a conocer a la opinión pública a través de publicación en el *Diario Oficial* y una publicación en un periódico de amplia circulación nacional comprobada.

Artículo 39. Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 días del mes de marzo de 2001.

Juan Fernando Cristo Bustos,
Honorable Senador.

Charles Schultz Navarro, Manuel de Jesús Berrío Torres,
Honorable Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

MARIO DE JESUS URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Congreso de Colombia

E. S. D.

Muy apreciado Presidente:

Por su conducto presento ante los honorables Senadores, el proyecto de ley estatutaria objeto de la presente exposición de motivos, conforme con lo previsto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política y en cumplimiento al trámite indicado en el reglamento del Congreso de la República.

Antecedentes y consideraciones generales

El preámbulo de nuestra Constitución Política invoca la protección de Dios para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a todos sus habitantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un orden social, político, económico, cultural, democrático, participativo, pluralista, solidario, equitativo y justo.

En sus artículos 1°, 2°, 18 y 19 superiores, se establece entre otras cosas, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general y la efectividad real de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre estos últimos se encuentran la libertad de conciencia, de cultos y el derecho a la igualdad de todas las confesiones religiosas e iglesias.

La Ley 133 de 1994 denominada estatutaria sobre la libertad religiosa y de culto desarrolló el artículo 19 de la Carta Política con la finalidad de hacer realidad en la práctica este derecho fundamental, en asuntos puntuales sobre cómo profesar y practicar sin perturbación o coacción la creencia religiosa libremente escogida, a realizar actos de oración y de culto; recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto; contraer matrimonios y a establecer una familia conforme a la religión recibir e impartir libremente educación religiosa o rehusarla, determinar conforme a su propia convicción la educación de los hijos menores o a la de incapaces bajo su dependencia, al reconocimiento oficial de personerías jurídicas por parte del Estado, constitución del registro oficial de confesiones religiosas y la interpretación de este derecho fundamental a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

No obstante este marco legal, en la práctica vemos con preocupación que las autoridades de los diferentes niveles territoriales del Estado, no han implementado las medidas conducentes a hacer efectivo este derecho, en especial en lo referente a recibir asistencia religiosa en la propia confesión en cualquier lugar, o sea en los centros de reclusión, cuarteles y centros médicos, educativos y oficiales. Así mismo, a hacer realidad el ejercicio de los derechos a ser designados o nombrados capellanes oficiales en estas mismas dependencias o niveles territoriales. Tampoco ha sido posible en la práctica hacer efectivo el derecho que les asiste a las comunidades religiosas para que le sean garantizadas la vida, la integridad personal y los bienes por parte de las autoridades, ya que vienen siendo víctimas de secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados.

De esta manera, se hace necesario llenar algunos vacíos, corregir algunas incongruencias y establecer un cuerpo de doctrinas homogéneas, unitario y armónico para hacer realidad en la práctica el efectivo ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en Colombia, la legislación colombiana, que regule la libertad religiosa y de culto, en relación con toda las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, pero manteniendo la independencia de cada una de ellas en la forma de organización y funcionamiento interno obviamente dentro del pluralismo y la tolerancia impuestos por la Constitución de 1991, al haber dejado precisado el tránsito de un estado confesional propio de la Constitución de 1886, a un estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, sin ser ateo, agnóstico o indiferente a los sentimientos religiosos del pueblo colombiano. La Constitución de 1886 consagró expresamente a la religión católica, apostólica y romana como religión oficial de la Nación colombiana. Pero

la Constitución de 1991 vino a garantizar la igualdad entre las diferentes religiones e iglesias y liberalizar la libertad de culto.

Conforme a la doctrina constitucional, la libertad religiosa y de culto es simultáneamente, a la luz de la Constitución, una permisión y una prerrogativa. Como permisión, significa que el ser humano no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa significa que nadie puede impedirle a otro obrar de acuerdo con sus creencias (sentimientos), siempre y cuando el ejercicio de este derecho se ajuste a los límites de la Constitución y la ley (sentencia T-430/93). Así las cosas, la libertad religiosa y de cultos involucra conforme al texto constitucional antes citado, la potestad de profesar o no una cierta religión de manera tal que se le pueda adjudicar a cada ser humano, individual o colectivamente, la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado en lo concerniente a su opción religiosa. Por lo tanto, lo religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona garantizado por la Constitución Nacional (sentencias T-421/92 y T-430/93).

El presente proyecto de ley estatutaria modificatorio de la Ley 133/94, introduce nuevos elementos que vienen a determinar y a precisar el sentido y alcance del real ejercicio de este derecho fundamental, en aspectos como: la misión que tienen las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, en relación con la persona humana y el compromiso de prestar a través de sus organizaciones internas los servicios que le sean propios, tales como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de beneficio público. Así como también, podrán colaborar en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un especial servicio social. El Estado y los representantes legales de las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, suscribirán convenios públicos de derecho interno mediante los cuales se adelanten planes y programas de beneficio, promoción e inversión social; bajo la inspección, vigilancia y control del Estado y sin que las iglesias puedan tener a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

Es en el contenido eminentemente social en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que deben proyectar las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, bajo el entendido que en el ser humano fluye una doble naturaleza, la material o corporal y la espiritual que nutre con su sabiduría la razón y hace que sea el más perfecto de la creación (sentencia C-027/93).

En el proyecto, la libertad de culto viene entonces a ser entendida como el derecho a profesar y difundir libremente la religión; como derecho esencial e indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista que reconoce la necesidad de autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. La libertad de religión y de culto, hace parte esencial del sistema de derechos establecidos en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica, al respeto de los valores fundamentales del Estado colombiano, a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esta misma vertiente religiosa, concomitantemente la libertad de conciencia, la libertad de expresión y el principio de igualdad, representan un conjunto de íntimas experiencias y posibilidades individuales y colectivas de la persona humana o grupos autónomos, capaces de configurar un ámbito de vida cuyo respeto se plantea hacia el exterior en términos que pueden llegar a ser absolutos, elevados de manera imperativa por la fuerza del *ius cogens* positivizado, a través de la declaración universal de los derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante Resoluciones 217A de diciembre 10 de 1948 y 2200 de diciembre 16 de 1966 por la asamblea general de la ONU, ratificados por Colombia por Ley 74 de 1968.

En el proyecto también hacemos énfasis sobre el hecho de que la Constitución les reconoce a las comunidades religiosas, los mismos derechos que en materia de religión les reconoce a las personas naturales. Por consiguiente, toda confesión o iglesia tiene en Colombia el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que sus seguidores colaboren con el fin de ordenar la propia vida según sus principios o valores religiosos. En el mismo sentido, los pactos o convenios internacionales ratificados por

Colombia se han pronunciado en defensa de la libertad religiosa y de cultos: la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica citados.

El proyecto tampoco ha perdido de vista que el derecho a la libertad religiosa y de culto, al igual que los demás derechos fundamentales, se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos los colombianos. En este orden de ideas, el derecho a la libertad religiosa y de cultos puede verse limitado legítimamente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia, sino que permiten simultáneamente el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad (sentencia T-263/98).

Finalmente el proyecto de ley contiene además de los asuntos comentados el derecho a la información y de expresión religiosa y de culto, esenciales para que una persona se forme una opinión y pueda expresarla. Así mismo, el derecho a la libertad de cambiarse de religión o de profesar sin coacción, conmemorar festividades, contraer matrimonios, celebrarlos conforme a su regulación interna y a poder determinar en su propia convicción la educación de los hijos menores e incapaces bajo su dependencia y el reconocimiento de los derechos adquiridos que les asisten a las confesiones religiosas legal y debidamente constituidas.

Juan Fernando Cristo Bustos,
Honorable Senador.

Charles Schultz Navarro, Manuel de Jesús Berrío Torres,
Honorable Representantes.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 177 de 2001 Senado, “por la cual se modifica la ley estatutaria de libertad religiosa y de culto (Ley 133 de 1994)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley en referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el estatuto general de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO I Definiciones

Artículo 1°. *De los servicios públicos domiciliarios.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía local y telefonía de larga distancia nacional e internacional, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y gas natural domiciliario.

Artículo 2°. *De las definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones establecidas para los diferentes servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

CAPITULO II

Del acceso a los servicios públicos domiciliarios

Artículo 3°. *Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.* Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios. Bastará la prueba de la habitación de personas para ser titular del derecho. La prueba de la habitación podrá efectuarse mediante cualesquiera de los medios previstos en el artículo 175 del C.P.C.

Las empresas de servicios públicos a las que se refiere el inciso anterior, sólo podrá negar las solicitudes de servicios por razón de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, el cual deberá estar acorde con el plan de desarrollo del municipio o distrito respectivo. En todo caso, las empresas de servicios públicos domiciliarios atenderán preferiblemente las solicitudes de los ocupantes de vivienda de interés social mediante la conexión efectiva del servicio o la legalización de la prestación del mismo.

Artículo 4°. *Del derecho a la prestación del servicio.* El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de las tarifas de conexión a que hubiere lugar, así como al pago oportuno de las correspondientes facturas mensuales del servicio y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo.

Artículo 5°. *Requisitos para la prestación de los servicios.* Las empresas o autoridades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural domiciliario, recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y teléfonos, no podrán exigir requisitos adicionales al de la prueba de la habitación de personas para la prestación del respectivo servicio. En particular se abstendrán de exigir los documentos que prueben la titularidad de dominio sobre el inmueble.

Artículo 6°. *La legalización del suministro de servicios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar programas tendientes a la legalización del suministro de los servicios públicos para las comunidades que así lo requieran, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989. Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán promover soluciones a fin de garantizar el suministro de tales servicios a los asentamientos subnormales.

Artículo 7°. *Planes y programas de inversión de las empresas de servicios públicos domiciliarios.* Con el objeto de garantizar la preferencia de servicios públicos para los ocupantes de vivienda de interés social las empresas dentro de sus presupuestos de inversión anuales, deberán incluir planes y programas de desarrollo que den preferencia a la satisfacción de la demanda de servicios públicos para las viviendas de interés social, dentro del marco del plan de desarrollo municipal o distrital.

Artículo 8°. *Los servicios públicos y controversia sobre la titularidad del dominio.* Las entidades no podrán suspender el procedimiento de prestación de los servicios públicos domiciliarios por razones de carácter legal relacionados con disputas sobre la propiedad del inmueble o predio. En el evento de que una persona distinta del solicitante de la conexión sea declarada titular del dominio sobre el predio beneficiario del servicio, las relaciones jurídicas emanadas de la solicitud de conexión del servicio, se trasladarán a dicho titular del dominio.

Artículo 9°. *De los medidores o contadores individuales.* “Los medidores o contadores individuales con excepción de los teléfonos serán pagados por los suscriptores, y por tanto vienen a ser de su propiedad. Estos podrán ser suministrados tanto por las empresas como por los suscriptores. En el primer caso y frente a la ausencia de este instrumento, la empresa deberá comunicar al usuario o suscriptor sobre la obligatoriedad de la instalación de un medidor para determinar los consumos reales de su inmueble, indicándole sobre la opción de adquirirlo directamente el usuario en el mercado nacional e internacional o a través de la empresa. En caso de que los medidores sean adquiridos por el usuario, estos serán de las características y especificaciones técnicas previamente establecidas y publicadas por las empresas. Una vez adquiridos por el usuario o suscriptor y con la respectiva certificación del productor de su calibración y garantía, deberá ser entregado a la empresa para su calibración e instalación. La revisión y mantenimiento del medidor serán por cuenta

del usuario, pero será de obligatoria responsabilidad de la empresa comunicar oportunamente cualquier deterioro que observe. Frente a esta circunstancia la empresa deberá notificar al usuario para que autorice su retiro provisional para su revisión, así como la contratación si lo estima conveniente, de un técnico que esté presente en la respectiva calibración para garantizar que el mismo no sea manipulado. Será de obligatorio cumplimiento la notificación al usuario para el cambio de medidor cuando esté a consideración de la empresa, se encuentre deteriorado. El daño detectado se le deberá comunicar en el oficio de la notificación indicándosele la opción de adquirirlo directamente o a través de la empresa. En ningún caso el inmueble debe permanecer por más de dos meses sin el respectivo medidor o con este deteriorado. La empresa perderá el derecho de recibir el precio si se demuestra negligencia en la instalación del medidor.

Será requisito necesario para la aprobación de licencias de construcción, la previsión en los planos de las redes internas y elementos necesarios para que se pueda instalar medidor o contador individual para cada entidad y subdivisión de la edificación o urbanización. Las empresas no podrán suministrar servicios públicos domiciliarios a aquellos inmuebles que contravengan lo anterior. Esta prohibición no se extenderá a las construcciones y levantadas, con o sin licencia de construcción”.

La falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho de recibir el precio. Será negligencia de la empresa la no colocación de medidores dos (2) meses después de haber instalado la acometida correspondiente; o dos (2) meses después de haber detectado deterioro y retiro de un instrumento de medida y de haber iniciado facturación por promedio.

El usuario podrá adquirir, instalar, mantener y reparar los instrumentos necesarios para medir sus consumos. Deberá notificar a la empresa cualquier decisión relativa a la instalación de un nuevo medidor, o al mantenimiento y reparación del mismo.

El consumo es el elemento fundamental del precio que se cobre al usuario.

Artículo 10. *La propiedad de las conexiones domiciliarias.* La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, será de quienes los hubieren pagado. Las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores. En particular, las empresas no podrán adicionar otros suscriptores a las acometidas externas que no sean de su propiedad sin el consentimiento expreso de los titulares y mediando el reembolso proporcional de los costos en que hubieren incurrido los suscriptores propietarios de las acometidas. En ningún caso podrá desmejorarse la calidad del servicio como resultado de la acción anterior. El usuario multiusuario, cuando lo estime conveniente, podrá realizar conexiones de la misma acometida que permitan la instalación de medidores para lectura individual de uno o más inquilinos. En estos casos la empresa está obligada a crearle nuevas pólizas o registro sin costos adicionales de derechos o conexiones.

CAPITULO III

Del consumo y facturación

Artículo 11. *De los requisitos de las cuentas de cobro, recibos o facturas.* “Las cuentas de cobro, recibos o facturas de los servicios públicos domiciliarios deberán reflejar el estado de cuenta del suscriptor o usuario y contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio;
- b) Nombre del suscriptor y dirección del envío de la cuenta de cobro;
- c) Estrato socioeconómico clase de uso del servicio;
- d) Período por el cual se cobra el servicio y consumo por dicho período;
- e) Lectura anterior del contador o medidor de consumo, si existiere;
- f) Lectura actual del contador o medidor de consumo, si existiere;
- g) Causa de la falta de lectura caso en caso de cobro de consumo promedio;
- h) Valor y fecha de pago oportuno;
- i) Valor del recargo de reconexión y reinstalación;
- j) En toda cuenta de cobro de servicios públicos domiciliarios deberá aparecer en forma visible el consumo en unidades físicas del servicio de las últimas seis (6) facturaciones cuando se trate de facturaciones mensuales y de las últimas tres facturaciones cuando se trate de facturaciones

bimestrales; en defecto de lo anterior deberá aparecer el promedio del consumo en unidades correspondiente al servicio de los últimos seis (6) meses;

k) Valor del cargo fijo correspondiente;

l) Cantidad de consumo contratado;

ll) Será obligatorio que las facturas tengan una casilla en la que se trasladen los valores de facturas en reclamo;

m) Será obligatorio que las facturas tengan una casilla en la que se trasladen los intereses por mora. No se podrá cobrar intereses sobre intereses.

Parágrafo 1°. Para los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, deberá indicarse la frecuencia en la prestación de este servicio.

Parágrafo 2°. En caso de que en una cuenta de cobro se facture más de un servicio público domiciliario, deberán cumplirse los requisitos anteriores respecto de cada una de ellas.

Artículo 12. *La obligatoriedad de la entrega de la cuenta de cobro o recibo oportunamente.* Todo suscriptor y/o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente. Las empresas deberán entregar oportunamente las cuentas de cobro a los suscriptores y/o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación de la fecha de pago oportuno señalada en el recibo, para poder exigir pago oportuno y sancionar por mora el cumplimiento. De no encontrarse el suscriptor y/o usuario, el funcionario deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o en la unidad residencial, el respectivo recibo o cuenta de cobro. En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las cuentas de cobro directamente al inmueble del suscriptor y/o usuario, la entidad deberá informarles con anticipación para que las reclamen en los lugares destinados para el efecto. En caso de no recibirse, perderse o extraviarse la cuenta de cobro, el suscriptor y/o usuario, deberá solicitar un duplicado. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago, pero en este caso la empresa no podrá cobrar intereses ni sancionar al suscriptor y/o usuarios con la suspensión del servicio.

Artículo 13. *Control de entregas de las cuentas de cobro.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar sistemas de control mediante pruebas selectivas o procedimientos similares con el fin de constatar que las cuentas de cobro se están efectuando dentro de los términos del artículo anterior. El incumplimiento del procedimiento establecido será causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 14. *Envío de la cuenta de cobro de una empresa por intermedio de otra.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán confiarles a otras personas de servicios públicos el envío de las cuentas de cobro, en el desarrollo de acuerdos institucionales.

Artículo 15. *Conservación de la copia de las cuentas de cobro.* Las empresas están obligadas a guardar en memoria las cuentas de cobro durante los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha máxima prevista para el pago oportuno.

Artículo 16. *La determinación del consumo.* El consumo será el elemento principal del precio que se cobre al usuario o suscriptor, por lo que será obligatorio el empleo de medidores para facturar por estricta diferencia de lecturas entre la anterior y la actual el consumo. No se podrá facturar por promedio más de dos (2) mensualidades. El usuario establecerá la cantidad de servicio que desea recibir, el cual definirá teniendo en cuenta su capacidad de pago. No se podrán facturar consumos superiores a los contratados, para lo cual la empresa dará un plazo de seis (6) meses al suscriptor o usuario para que establezca el cupo máximo de compra que requiere. Las empresas no podrán cobrar consumos a partir del tercer mes de mora en el pago, por lo que está obligada a suspender el servicio a partir del tercer mes de mora, salvo que medie reclamación, petición, queja o recurso por resolverse. No será excusa para facturar consumos la reconexión fraudulenta del usuario, ante lo cual la empresa deberá realizar suspensión drástica del servicio, o acudir ante las autoridades competentes para denunciar estos hechos. La conexión fraudulenta de los servicios públicos domiciliarios es una contravención penalizada.

Artículo 17. *El consumo no registrado.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar valores no facturados por error

u omisión en la facturación excepto en los casos en que se comprueben fraude o adulteración.

Artículo 18. *Del derecho al cobro individual.* Todo suscriptor tiene derecho a que se le facture la prestación de los servicios públicos domiciliarios por el valor correspondiente a su consumo individual. Las empresas estarán obligadas a solicitar la instalación de medidores o contadores individuales o de instalarlos en caso de negligencia del usuario en hacerlo, cuando la acometida interna sea apta para la medición individual, de acuerdo con las normas que cada empresa establezca. Los usuarios de edificaciones antiguas o sin individualización podrán contratar con particulares o con la empresa prestadora del servicio público domiciliario la individualización de sus servicios. Los trabajos realizados podrán ser constatados por la empresa, quien está obligada a crearle pólizas o registros a cada uno de los inmuebles sin costo de derechos de conexión o acometidas.

Artículo 19. *Cuentas de cobro para inquilinatos.* Cuando sólo exista un medidor o contador, cada inquilino tendrá derecho a ser facturado por su consumo de los servicios públicos domiciliarios, así: el consumo total se dividirá por el número de unidades familiares independientes que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes para el consumo individual. A lo anterior se adicionará el valor que resulte de dividir el cargo fijo por el número de unidades familiares. Si no tuviese medidor el promedio del estrato se dividirá por el número de unidades familiares más el cargo fijo de cada una de ellas.

Artículo 20. *Los consumos multiusuarios.* Cuando sólo exista un medidor o contador, las cuentas de cobro de los servicios públicos domiciliarios de edificios multifamiliares de apartamentos, urbanizaciones, condominios, parcelaciones, conjuntos cerrados, edificios de oficinas y todos los demás multiusuarios distintos de los inquilinatos y asentamientos subnormales, serán liquidados así: el consumo total se dividirá por el número de unidades independientes que lo componen con el propósito de encontrar el consumo unitario, el cual se dividirá según las tarifas vigentes para el consumo individual. A lo anterior se le adicionará el cargo fijo para cada unidad. En caso de las copropiedades el consumo unitario se calculará con base en los coeficientes previstos en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Si no existiere medidor o contador individual por causa imputable de la misma empresa, el valor del consumo de cada usuario se adicionará al valor que resulte de dividir el cargo fijo por el número de unidades.

Artículo 21. *Lugar y formas de pago de las facturas de cobro.* Las facturas de cobro podrán pagarse en dinero efectivo, o mediante cheque, en las dependencias de la respectiva empresa o en la unidad financiera autorizada para tal efecto. Así mismo, las cuentas de cobro podrán pagarse mediante otras operaciones financieras debidamente autorizadas. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar convenios con las entidades bancarias y corporaciones de ahorro y vivienda, para facilitar el pago de cuentas de cobro sin requerir poseer cuenta corriente o de ahorros a nombre del suscriptor y/o usuario. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar a través de sus propias oficinas o de los convenios realizados con entidades financieras, un amplio horario de atención al público para el pago de las cuentas de cobro, con el fin de facilitar la oportuna cancelación por parte de los suscriptores y/o usuarios que cumplan con un horario de trabajo. Cuando se realice el pago de una cuenta de cobro, la empresa o la entidad donde realice pago deberá colocar sello de cancelación y/o timbre de registradora, para que este sea válido.

Artículo 22. *Identificación del funcionario.* Cuando el medidor o contador esté ubicado dentro del inmueble el suscriptor y/o usuario deberá permitir y facilitar la lectura de los medidores y medidores previa identificación del funcionario respectivo con su cédula de ciudadanía y carné con fotografía reciente. El suscriptor y/o usuario podrá solicitar el traslado del contador o medidor a la parte externa del predio. El costo del traslado correrá por cuenta del suscriptor y/o usuario.

Artículo 23. *De la copia de la lectura.* Los suscriptores o usuarios tendrán derecho a que las empresas de servicios públicos domiciliarios ordenen al funcionario que efectúa la lectura, entregar constancia del resultado de la misma indicando la fecha. Cuando la entrega de esta constancia no se pudiere efectuar personalmente, el funcionario la deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o unidad residencial.

Artículo 24. Hay lugar a la facturación con base en el promedio del consumo, sin pasar de las dos (2) mensualidades, en los siguientes casos:

- a) Desperfectos en el medidor que impidan el registro adecuado del consumo;
- b) Retiro provisional del medidor siempre y cuando el inmueble continúe con el servicio;
- c) Inaccesibilidad al medidor;
- d) Filtraciones y/o fugas imperceptibles en las instalaciones internas del inmueble detectadas por la entidad;
- e) Cuando en una lectura el contador muestre cifras inferiores a las que aparecían en la lectura anterior salvo que se recomience el ciclo numérico del medidor;
- f) Razones de conveniencia derivadas del proceso de revisión previa de que trata el artículo 41 de la presente ley.

Las empresas no podrán facturar el servicio en las edificaciones que cuenten con acometidas individuales para el área común mediante el método de sustracción, al instalar un totalizador y descontar los consumos de apartamentos o locales que conforman la edificación. El procedimiento de sustracción es ilegal.

Artículo 25. *Promedio de consumo.* Para efectos del promedio de consumo cuando sea necesario, la empresa deberá tomar el valor promedio de los últimos seis (6) períodos de consumo si la facturación se realiza mensualmente o de las últimas tres facturaciones cuando estas se realicen bimestralmente. Salvo fuerza mayor no se podrá facturar a un inmueble con base en el promedio de consumo por más de dos (2) períodos si la facturación se realiza bimestralmente y cuatro (4) períodos si esta es mensual.

Artículo 26. *La inaccesibilidad al medidor.* Si la lectura no fuere posible por no tener acceso a los contadores o medidores, se hará constar dicha circunstancia en el documento respectivo el cual se dejará en el sitio de acceso al inmueble o unidad residencial, caso en el cual la empresa podrá hacer un promedio del consumo de los últimos seis (6) meses.

Artículo 27. *Los ajustes por promedio de consumo.* Cuando un suscriptor y/o usuario se le hubiere facturado con base en los consumos promediados por imposibilidad de leer el medidor, salvo el caso de que este no funcione, se realizará un ajuste a la facturación una vez se realice la lectura, según el siguiente procedimiento: el consumo se dividirá por el número de períodos de las lecturas transcurridas a fin de determinar el consumo real del período de lectura; dichos consumos se liquidarán con las tarifas correspondientes a cada período y las diferencias resultantes con relación a los valores cobrados en dichos meses, se abonarán o se cargarán al usuario según sea el caso.

Artículo 28. Las facturas de los servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Pero el incremento de las tarifas y cargos fijos de los servicios públicos domiciliarios en cada facturación y en todos los casos serán anuales y diferidas en doce mensualidades y no podrán superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Presidencia General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería ejercerán con carácter preventivo el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, realizando al efecto inspecciones periódicas de control, inspección y vigilancia.

Artículo 29. *Redes.* Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales cuyos costos serán a cargo de ellas. Se entiende que las redes locales llegan hasta donde se encuentra el medidor.

Artículo 30. *Amparo policivo.* Las empresas de servicios públicos solicitarán tanto a las autoridades civiles como de policía "...para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos". De ninguna manera la empresa podrá hacer permanente este amparo policivo sin incurrir en el empleo indebido de la fuerza pública.

Artículo 31. *Principios de interpretación.* "Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la Ley 80/93 en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la

posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política, y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios".

Artículo 32. *De la asesoría técnica.* En los casos de revisión, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, el suscriptor o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y participación de un técnico particular o de cualquier persona para que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas, de lo cual se levantará un acta firmada por el funcionario de la empresa, el suscriptor o usuario y el técnico particular si lo hubiere. No obstante, si notificado previamente el usuario o suscriptor de la revisión, con antelación de cinco días hábiles y llegada la hora y el día fijado, habiendo transcurrido un plazo máximo de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de hora sin hacerse presente el usuario o suscriptor se procederá a la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el acta de que trata el inciso anterior, copia de la cual se le deberá dejar en el inmueble.

Artículo 33. *Las causales de suspensión.* Las empresas deberán proceder a suspender el servicio cuando el suscriptor y/o usuario se halle incurrido en cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de pago oportuno, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, y hasta tanto se hayan agotado las instancias de la vía gubernativa o no haberse recibido la correspondiente factura de cobro por omisión de la empresa;
- b) Reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por razones de fuerza mayor que afecten el normal suministro del servicio en el respectivo ente territorial o un sector del mismo previa expedición de un acto administrativo debidamente publicado en diarios y emisoras con cobertura en municipio o zona afectada y a través de los cuales la empresa debe informar a la comunidad los términos de la suspensión del servicio. Esta publicación deberá hacerse con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la suspensión;
- c) Por inestabilidad del inmueble o del terreno, previo acto administrativo previamente notificado al suscriptor y/o usuario. En caso bastará la simple comunicación a cualquier persona que ocupa el inmueble;
- d) Hacer conexiones fraudulentas o sin autorización de la empresa;
- e) Dar al servicio público domiciliario un uso distinto al declarado o convenido con la empresa;
- f) Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio;
- g) Realizar modificaciones en las acometidas o hacer conexiones externas, sin la autorización previa de la empresa;
- h) Aumentar sin autorización de la empresa, los diámetros de las acometidas, la carga, la capacidad instalada y/o el número de derivaciones telefónicas;
- i) Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, alterar el normal funcionamiento de estos;
- j) Dañar o retirar el equipo de medida, retirar, romper o adulterar cualesquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete, o que los existentes no correspondan a los instalados por la empresa;
- k) Cancelar facturas con cheques que no sean pagados oportunamente por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes o cuando se cancele el servicio por una cuenta de cobro adulterada;
- l) Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la empresa o de los suscriptores;
- m) Impedir a los funcionarios autorizados por las empresas y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida y de lectura de los contadores;
- n) No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando sea necesario para garantizar una correcta medición siempre que haya sido notificado en forma oportuna;
- o) No ejecutar dentro del plazo fijado la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes de la empresa por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio;
- p) Conectar equipos sin la autorización de la empresa a las acometidas externas;

q) Efectuar sin autorización de la empresa una reconexión cuando el servicio se encuentra suspendido;

r) Incumplimiento de las normas ambientales vigentes en el municipio;

s) Cuando se parcele, urbanice o construya sin licencias requeridas por el municipio y distrito o cuando estas hayan caducado o en contravención a lo preceptuado en ellas, salvo cuando existan pruebas de habitación permanente de personas en el predio;

t) Cuando se use o destine un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta estando obligados a obtenerla, salvo cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio;

u) Cuando lo solicite el suscriptor, salvo cuando el inmueble se encuentre habitado por un tercero en cuyo caso se requerirá consentimiento expreso y escrito de dicho tercero.

La suspensión del servicio mediando petición, queja o reclamo en cualquiera de las instancias de la vía gubernativa será improcedente y la empresa objeto de amonestación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando sea primera vez. La reiteración de la suspensión a un mismo o varios usuarios en las condiciones anteriores será sancionada de conformidad con lo reglado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo señalado por el artículo 79 numeral 79.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 34. *Restablecimiento del servicio en caso de suspensión.* Para restablecer el suministro del servicio es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se cancelen las tarifas de reconexión y reinstalación así como los demás pagos a que hubiere lugar. La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago so pena de perder la empresa a favor del suscriptor y/o usuario el valor de la sanción por reconexión el cual deberá abonar a la cuenta de cobro inmediatamente posterior. El no cumplimiento de la reconexión en el término aquí establecido hará incurrir al funcionario responsable en mala conducta. En todo caso no podrá cobrarse suma alguna por concepto de reconexión, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido.

Artículo 35. *Acta de reconexión.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios dejarán constancia escrita de la fecha en que hubieren efectuado la reconexión, la que entregarán en copia al suscriptor y usuario y de no ser posible la entrega personal la dejarán en el lugar de acceso al inmueble o la unidad residencial.

Artículo 36. *Las causales de corte de servicio.* La empresa debe proceder a corte por cualquiera de las siguientes causales:

a) Suspensión del servicio por un período superior a los seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor y/o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la empresa;

b) Reconexión del servicio no autorizadas por más de dos (2) veces consecutivas sin que se halla la causa que dio origen a la suspensión;

c) Incurrir por más de dos (2) veces en la adulteración de conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos o adulteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos;

d) Cuando lo solicite el suscriptor, salvo cuando el inmueble se encuentre habitado por un tercero, en cuyo caso se requerirá el consentimiento expreso y escrito de dicho tercero.

Artículo 37. *Restablecimiento del servicio en caso de corte.* Para el restablecimiento del servicio, el usuario deberá cumplir con los requisitos para las solicitudes nuevas y pagar las deudas pendientes que a nombre de este y del respectivo inmueble existan, así como las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de reinstalación. En el caso, de que el restablecimiento del servicio sea solicitado por un suscriptor o propietario, no usuario del mismo, deberá pagar sólo hasta tres mensualidades de consumo sin pago y la empresa deberá perseguir judicialmente al usuario deudor incumplido, sea por consumos o cargos fijos.

Artículo 38. *La falta en la prestación del servicio.* Cuando el servicio deje de prestarse, sin existir suspensión o corte del mismo el suscriptor y/o usuario podrá exigir que la empresa realice las revisio-

nes y reparaciones a que haya lugar para lograr el inmediato restablecimiento del servicio.

Artículo 39. *Descuento por falla en la prestación del servicio.* La prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa en el contrato de Servicios Públicos.

El incumplimiento de la prestación continua del servicio se denomina para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

39.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo operará de oficio por parte de la empresa.

39.2. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado, por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

Para los efectos de este artículo y tratándose del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos las empresas que presten este servicio no podrán cobrar por estos si no los tienen establecidos en forma regular para el barrio o sector del respectivo usuario y/o suscriptor, o si en un mes determinado la recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para esa zona. Con el fin de ejercer este derecho al suscriptor y/o usuario deberá presentar sus quejas en la forma prevista en el artículo 51 de la presente ley. La fecha de presentación de la queja servirá como base para que se comience a contar la duración de la falla en la prestación del servicio establecido el cual la empresa deberá dejar constancia escrita del hecho a disposición del quejoso en la Oficina de Quejas y Reclamos de la empresa. Dicha oficina remitirá de oficio, la información sobre la duración de la falla a la dependencia competente para que esta efectúe los descuentos correspondientes.

Artículo 40. *De los cobros no autorizados.* “...No se cobrarán servicios no prestados, tarifas ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes del contrato.

Artículo 41. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y al aclarar las causas de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Artículo 42. *De la obligación de realizar visitas.* “La empresa que preste el servicio público domiciliario deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieren, con el fin de constatar en el inmueble y sobre las instalaciones internas del mismo la causa que originó el aumento del consumo detectado en la revisión previa”.

Artículo 43. *De las fugas.* Si como consecuencia de las pruebas realizadas se comprueba la existencia de una fuga visible, la entidad informará al usuario en la fecha de revisión y le advertirá que dicho consumo le será facturado, sin que con ello se exceda de la capacidad de servicio contratada. Cuando la fuga sea imperceptible y haya sido detectada por la entidad esta no facturará los consumos originados por dicha causa, sino que facturará el promedio de consumo de los últimos seis (6) períodos de consumo normal, adicionándole el cargo fijo vigente. La empresa está obligada a detectar las causas y el lugar de la fuga y a comunicarlo al usuario para que este proceda a su reparación definitiva. Si la fuga imperceptible no hubiese sido detectado por negligencia de la empresa habiendo transcurrido varios períodos de facturación incluyendo consumos generados por la misma, y esta fuga es detectada por el usuario, la empresa deberá reliquidar a favor de este las sumas que facturó demás en todos los períodos facturados con esa irregularidad.

CAPITULO IV

El contrato de servicios públicos

Artículo 44. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario o suscriptor, a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ellas, para ofrecerlas a todos los usuarios o suscriptores no determinados.

Artículo 45. Hacen parte del contrato no sólo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando alguna de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

El suscriptor o usuario podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, así como dar por terminado el contrato, cuando a su juicio no tenga las condiciones económicas para cancelar el servicio prestado, cuando persista la falla en la prestación del servicio o renuncie expresamente a recibirlo. En este último caso deberá indicar a la empresa la forma como suplirá el mismo.

Artículo 46. *Celebración del contrato.* Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en la que está dispuesta a prestar el servicio adhiriendo a las mismas las regladas en la presente ley y el propietario o usuario del inmueble determinado solicita recibir allí el servicio.

Artículo 47. Son parte del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y en el contrato de servicios públicos, hasta por un término de tres (3) mensualidades de consumo sin pago, período en el que lo cobrado no podrá superar la capacidad de consumo contratada. A partir del tercer mes de atraso en los pagos del servicio correspondiente, el propietario, los usuarios cuando no tengan el carácter de suscriptores o propietarios el suscriptor y los usuarios únicamente son responsables en el pago de los cargos fijos si estos estuvieran vigentes, más los intereses que generen.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial.

Artículo 48. *Deber de informar sobre las condiciones uniformes.* Es deber de las Empresas de Servicios Públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen, para lo cual deberán hacer llegar a sus clientes copia de los mismos.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

Artículo 49. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de Servicios Públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas últimas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

Artículo 50. *Abuso de la posición dominante.* Para los efectos de este artículo se asimila en todas sus partes lo reglado en el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, en lo referente a sancionar los abusos de la posición dominante por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO VII

Del procedimiento para la reclamación

Artículo 51. *Derecho de petición, reclamación y queja.* En desarrollo del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política todo suscriptor y usuario tendrá derecho a presentar ante las empresas de servicios públicos domiciliarios peticiones respetuosas, quejas y reclamaciones que considere necesarias. Las empresas deberán responder estas peticiones, quejas y reclamos a los quince (15) días hábiles a partir de su presentación, salvo que se decreten pruebas, caso en el cual la empresa deberá notificar al usuario la apertura de estas indicándole el derecho que tiene de controvertir dichas pruebas y de que se le garantice el debido proceso administrativo. En la misma comunicación en que se decreta la apertura de prueba deberá indicársele al suscriptor, usuario o a quien lo represente, la fecha en que le resolverá de fondo su petición, queja o reclamo, la cual no puede ser superior a treinta días calendario siguiente a la fecha de la apertura de pruebas. Si la empresa no decreta la práctica de pruebas y se vencen los quince (15) días hábiles sin resolver de fondo la petición, queja o reclamo, esta deberá decretar de oficio el silencio administrativo positivo, con el cual se entienden aprobadas a favor del usuario las peticiones, quejas reclamos presentados, siempre que estos se ajusten a la ley. De no hacerlo el suscriptor, usuario o quien promovió la petición, queja o reclamo podrá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para solicitar de esta entidad ordene a la empresa la declaratoria del silencio administrativo positivo, así como la imposición a la empresa de las sanciones previstas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 52. *De la queja.* La queja es el medio por el cual el usuario o suscriptor pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio. Cuando se trate de empresas o empleados oficiales, la queja también podrá interponerse ante la personería municipal o distrital, ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la ciudad según el caso.

Artículo 53. *De la reclamación.* “La reclamación es una actuación preliminar mediante la cual la empresa revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado, para tomar una posterior decisión definitiva del asunto, de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y las disposiciones reglamentarias contenidas en la presente ley”.

Artículo 54. *De la conciliación.* Las empresas una vez recibida una petición, queja o reclamación y dentro del término establecido en el presente estatuto para resolverla, deberá citar al usuario para conciliar sobre la situación que originó la petición; queja o reclamo. De no estar de acuerdo las partes, se seguirá con los trámites señalados en los artículos precedentes de estar de acuerdo las partes, y una vez realizada el acta correspondiente, se entiende resuelta satisfactoriamente la situación que la originó. La fecha para la conciliación deberá ser notificada con cuarenta y ocho (48) de anticipación a la misma.

Artículo 55. *De la aplicación del Código Contencioso Administrativo.* Las normas del Código Contencioso Administrativo se aplicarán a la peticiones, quejas, reclamaciones y recursos previstos en el presente capítulo cuando sobre ellas la presente ley no haya dispuesto otra cosa.

Artículo 56. *Las organizaciones populares de vivienda.* Sin perjuicio de que las solicitudes o quejas puedan ser presentadas ante las empresas públicas domiciliarias en forma individual o colectiva o mediante apoderado, podrán presentarse también por intermedio de las organizaciones populares de vivienda señaladas en el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de los programas de vivienda por sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Artículo 57. *Del pago y de la reclamación.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de las cuentas de cobro como requisito para atender un reclamo relacionado con la facturación ni podrá suspender el servicio hasta tanto haya practicado las visitas y las pruebas de carácter técnico que se requieren para identificar la causa que originó la reclamación y haya comunicado por escrito al usuario y/o suscriptor el resultado de las mismas y de los recursos de reposición y apelación que hubieren sido interpuestos. Lo anterior no obstante, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, el promedio

del consumo normal de las últimas tres facturaciones si el consumo es bimestral, o el promedio de las últimas seis facturaciones previas al reclamo si es mensual. Si durante el trámite de la reclamación y de los recursos de las facturaciones siguientes a la reclamada se presentare motivo de inconformidad originado en la misma causal que determinó el primer reclamo o recurso, se acumularán los nuevos reclamos al inicial; con la sola solicitud que presente el suscriptor, sin que por lo anterior se entiendan prorrogados los términos para decidir establecidos en la presente ley. El pago de los servicios correspondientes a los nuevos reclamos se deberá efectuar conforme a las mismas reglas del inciso anterior. Si la causal que origina el nuevo reclamo fuere distinta a la del primero deberá presentarse un reclamo independiente.

La empresa sólo podrá suspender el servicio si transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha en que se comunicó al suscriptor o usuario el monto que debe cancelar como resultado de la investigación o visita, y este no lo hiciera o no haya presentado recurso alguno contra esa decisión o cuando el recurso de apelación le haya sido contrario.

Artículo 58. *De las causales de reclamación.* Contra las cuentas de cobro procederán las siguientes causales de reclamación:

- a) Las que se funden en la falta de envío oportuno de las cuentas de cobro;
- b) Las que se funden en el envío de las cuentas de cobro con omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley;
- c) Las que se funden en errores al clasificar el servicio dentro de una categoría distinta a la cual pertenece el uso del inmueble;
- d) Las que se funden en errores aritméticos al elaborar la liquidación de las cuentas de cobro;
- e) Las que se funden en errores en cuanto a la estratificación socioeconómica del inmueble;
- f) Las que se funden en errores en la determinación del valor de la unidad de consumo o en las lecturas de los contadores o de la tarifa básica;
- g) Las que se funden en errores de los consumos estimados;
- h) Las que se funden en el doble cobro del servicio o cuenta de obra anteriores canceladas total o parcialmente;
- i) Las que se funden en daños de los contadores o medidores de consumo;
- j) Las que se funden en la violación de las tarifas vigentes;
- k) Las que se funden en la manifiesta diferencia entre el consumo facturado del usuario y suscriptor con los promedios anteriores;
- l) Las que se funden en la violación de prohibiciones contenidas en esta ley;
- m) Las que se funden en servicios no prestados;
- n) Las que se funden en la falla en la prestación del servicio;
- o) Las demás que determine la ley.

Artículo 59. *De la oficina de quejas y reclamos.* Todas las empresas de servicios públicos domiciliarios dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que presenten los usuarios y/o suscriptores, estas oficinas serán creadas de conformidad con las normas que regulen la naturaleza jurídica de dichas empresas y de acuerdo con la regulación prevista en la presente ley. Estas oficinas llevarán una relación detallada y cronológica de todas las quejas y reclamos presentadas donde se incluya: el motivo de la queja o reclamo, la fecha en que se presentó, el medio que se utilizó para presentarla, el tiempo que le tomó a la empresa resolver sobre la misma y la respuesta que se dio al suscriptor y/o usuario. Esta información estará disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que los soliciten, y en particular de la autoridad competente para regular y vigilar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es decir de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y/o distritales.

Artículo 60. *Trámite de las peticiones, quejas y reclamos.* Las quejas y los reclamos podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si estos fueren presentados verbalmente debe efectuarse personalmente por parte del usuario o interesado y el funcionario receptor del mismo estará obligado a expedir y entregar al reclamante una certificación o constancia

acerca del contenido del mismo. Si el reclamo hubiese sido presentado en forma escrita, el funcionario receptor deberá firmar, fechar y sellar una copia del reclamo, la cual quedará en poder del reclamante. La presentación de los reclamos tanto verbales como escritos, presentados personalmente o por conducto de persona autorizada mediante poder escrito sin formalidades legales ni adicionales alguna, ni se autenticaciones, ni de apoderado especial. Todo reclamo presentado por cualquier suscriptor o usuario debe ser tramitado por la respectiva empresa en los términos establecidos en esta ley, so pena de ser sancionado el respectivo funcionamiento o funcionarios por negligencias al haber hecho incurrir en mora a la empresa.

Artículo 61. *Funcionario competente para resolver.* El funcionario competente para resolver deberá ser el gerente o representante legal de la empresa o un funcionario de menor jerarquía delegado por este, mediante decisión escrita.

Artículo 62. *Los documentos o visitas técnicas en la reclamación.* Con la reclamación se podrán aportar toda clase de documentos o pruebas y solicitar las visitas técnicas o revisiones internas por parte de la empresa al inmueble respectivo para verificar los hechos consultivos del reclamo. En el caso del servicio de recolección de basuras, las revisiones se efectuarán confrontando el reclamo con la frecuencia del servicio establecida para el sector.

Artículo 63. *La asesoría del usuario en la reclamación.* Las Superintendencias de Servicios Públicos Regionales, las personerías municipales y/o distritales deberán asesorar a los suscriptores y/o usuarios que los solicitan personalmente, en el procedimiento de reclamación mediante la elaboración de un formato de reclamos o diligenciamiento del mismo, el señalamiento de los trámites o pasos necesarios, la información adicional, requerida para hacer uso del derecho al reclamo y a la vigencia de la conducta de los funcionarios de las empresas y del procedimiento llevado a cabo para resolver el reclamo.

Artículo 64. *Término para responder la reclamación.* La empresa responderá las reclamaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo y/o queja. Si la empresa no responde dentro del término establecido en el presente artículo, deberá declarar de oficio el Silencio Administrativo Positivo con lo cual se entiende que la petición queja o reclamo fue resuelta favorablemente al usuario.

Artículo 65. *De las instancias sobre peticiones, quejas, reclamaciones y recursos.* Las Superintendencias Regionales de Servicios Públicos Domiciliarios, conocerán de las peticiones quejas y recursos que interpongan los usuarios directamente o mediante mandatario una vez se presenten ante la empresa prestadora del servicio. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán enviar a la Superintendencia, copias de cada una de las peticiones, quejas y recursos recibidas, a más tardar a las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su recibo. El recurso de apelación se surtirá de oficio cuando las decisiones sean contrarias a las pretensiones del usuario. También el recurso de apelación se surtirá de oficio ante la Superintendencia de Servicios Públicos Regionales cuando el usuario hubiere interpuesto en tiempo el recurso de reposición, aun cuando no lo hubiese señalado expresamente, siempre y cuando la decisión del primero le haya sido desfavorable. Las Superintendencias Regionales tendrán un término no mayor a noventa días calendarios para resolver el recurso de apelación. Resuelta la apelación será de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 66. *De los recursos.* Suprímase el recurso de reposición y sùrtase el recurso de apelación cuando las respuestas o decisiones de las empresas sean contrarias a las pretensiones de los usuarios. En los demás casos el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. En este evento, el recurso de apelación, debe interponerse en subsidio al de reposición o de manera directa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de este mismo término y a través del mismo funcionario que profirió la decisión ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la región.

Artículo 67. *Procedimiento ante una decisión negativa en firme.* Negada una reclamación la empresa deberá dar traslado de la misma a la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación, hasta tanto la Superintendencia no resuelva el recurso de apelación, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, con el objeto de mostrar su voluntad de pago. Los valores facturados que se encuentren en reclamo deberán ser llevados a una casilla en la factura de "valores en reclamo", estos no podrán generar intereses de mora, ni siquiera incluso, si la apelación es resuelta en forma desfavorable al usuario o suscriptor. En caso de que la apelación sea resuelta en contra del suscriptor o usuario las sumas reclamadas serán incluidas en la siguiente facturación. Las empresas diseñarán y reglamentarán sistemas de financiación para el pago resultante de reclamaciones y recursos resueltos negativamente. Si la decisión tomada por la empresa y que le fue contraria al usuario, está fundamentada en hechos con vicios de ilegalidad, el usuario podrá volverlos a reclamar hasta veinticuatro (24) meses después de la fecha en que tomó la decisión la empresa.

Artículo 68. *Notificación de la decisión administrativa.* La notificación de la decisión sobre una reclamación se efectuará en forma prevista en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 69. *Procedimiento ante una decisión positiva en firme.* Acogida o aceptada total o parcialmente la reclamación y/o los recursos de reposición o apelación que resulte en un saldo a favor del usuario y/o suscriptor la empresa deberá abonar en la(s) siguiente(s) facturación(es) el valor correspondiente.

Artículo 70. *Comité de reclamos.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios debería crear un Comité de Reclamos, como cuerpo asesor del representante legal de la empresa y de los usuarios. Estará integrado por los siguientes miembros:

1. Dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el representante legal de la empresa.
2. Un (1) representante de la Superintendencia Regional de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
4. Dos (2) representantes designados por la asociación de vocales de control de los diferentes Comités de Desarrollo y Control Social de la región, y
5. Un (1) representante de la Personería distrital o municipal.

Artículo 71. *Funciones de los Comités de Reclamos.* Serán funciones de los comités de reclamos las siguientes:

- a) Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios la tramitación de las reclamaciones individuales, colectivas o generales que se presenten ante la empresa y procurar mediante su intervención una mejor prestación de los servicios;
- b) Velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna;
- c) Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa encargadas de atender y resolver los reclamos de los suscriptores y apremiarlas para que cumplan debidamente con sus funciones cuando haya lugar a ello;
- d) Proponer a la administración de la empresa, la implantación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y/o usuarios;
- e) Solicitar cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería;
- f) Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos;
- g) Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente en cuanto a la reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores, usuarios o quejas de las Organizaciones Populares de Vivienda;
- h) Participar en las audiencias de conciliación recomendando soluciones a lo reclamado;
- i) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 72. *Reglamentación del funcionamiento de los comités.* Las juntas directivas de cada una de las empresas a que se refiere este decreto procederán a reglamentar lo referente al período, a la frecuencia de las sesiones y demás aspectos sobre el funcionamiento del comité de reclamos.

Artículo 73. *Reglamento interno de las empresas.* Toda empresa que preste servicios públicos domiciliarios debe expedir un reglamento que contenga las normas bajo las cuales preste el servicio público domiciliario de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley.

Artículo 74. El Ministerio Público en todos sus niveles territoriales deberá vigilar el estricto cumplimiento del presente estatuto general, sin necesidad de solicitud expresa y dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiscalía General de la Nación de las irregularidades e ilicitudes que observe como resultado de sus investigaciones.

Artículo 75. La Contraloría General de la Nación y las Contralorías Territoriales ejercerán el control fiscal de las empresas prestadoras de servicios públicos, en defensa del patrimonio público y de los cobros efectuados y pagados por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Artículo 76. *Sanciones.* El incumplimiento de lo normado en la presente ley por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios les hará acreedores a las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 77. *De la publicidad del presente estatuto.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios publicarán el presente estatuto dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley debiéndole hacer llegar a cada uno de sus clientes una copia de este.

Artículo 78. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo Bustos.

Honorable Senador,

Charles Schultz Navarro, Manuel de J. Berrío Torres,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sentidos conflictos que han surgido de la relación entre usuarios o suscriptores y las monopólicas u oligopólicas empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, y de la sanción de la Ley 142 de 1994 (Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios), justifican la creación del Estatuto General de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, donde se adopta y modifica algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991, crea otras y sustrae de la Ley 142 de 1994 o de cualquier otra que la modifique y desarrolle, lo relativo a la defensa de los usuarios y su relación contractual con las empresas prestadoras de los servicios públicos, sintonizándola con las condiciones actuales que vive el país, como consecuencia de haberse adoptado un modelo económico privatizador para garantizar la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta realidad y los abusos de la posición dominante en que han incurrido las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario que el presente estatuto garantice en forma real y efectiva, la defensa de los derechos constitucionales fundamentales y legales de los usuarios, así como el cumplimiento por parte de estos de sus deberes como usuarios o suscriptores.

La Ley 142 de 1994 así como el Decreto 1842 de 1991 presentan grandes vacíos en lo referente a la defensa de los derechos legales y constitucionales de los usuarios, por cuanto tocan muy tangencialmente este aspecto de fundamental importancia, particularmente en lo referente a la resolución de peticiones, quejas y recursos, los cuales en la mayoría de los casos no son formuladas en debida forma por los usuarios, quienes por las incongruencias de la citada ley dejan vencer los términos entre un recurso y otro, situación que es aprovechada por las empresas prestadoras de servicios para sentenciar frente a estas circunstancias, que ya la decisión quedó en firme, de manera tal que al usuario se le obliga a pagar las facturaciones excesivas e injustificadas que se le cobraron. En otros casos, la omisión de solicitar el recurso de apelación subsidiariamente en el recurso de reposición, limitan al usuario la posibilidad de que su petición, queja o reclamo sea conocida y resuelta por una autoridad superior e imparcial como le corresponde ser a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La facultad de resolver las peticiones, quejas y recursos por vía gubernativa que le otorgó la ley a las empresas

prestadoras de servicios públicos, deja al usuario a merced del abuso de la posición dominante que tienen estas empresas en el mercado, convirtiéndolas a la vez en juez y parte del proceso, dejando en absoluta indefensión al usuario.

Para evitar estas desventajas del usuario, el presente estatuto simplifica el trámite de la petición, queja o reclamo, ordenando el traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su seguimiento y control, de la copia de cualquier solicitud que el usuario formule ante la empresa, relacionado con controversias derivadas del contrato de prestación de servicios que le puedan estar afectando sus intereses. De igual forma se suprime el recurso de reposición y se institucionaliza el recurso de apelación de oficio, en los casos en que la respuesta a la petición, queja o reclamo sea negada, ante lo cual la empresa prestadora de servicios deberá dar traslado de oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la respuesta, para que esta entidad resuelva el recurso de apelación, para lo cual tendrá unos términos perentorios.

Este estatuto determinará claras reglas de juego contractuales entre los usuarios y las empresas prestadoras de los servicios públicos, particularmente en lo relativo a la cantidad de metros cúbicos, kilovatios, impulsos u otra medida de consumo que facturen estas empresas a los usuarios, normatizando el consumo máximo contratado, limitándolo a la disponibilidad presupuestal del usuario, otorgándole a este la libertad de adquirir la cantidad de servicio que tenga disponibilidad de pagar, evitando de esta manera los disparos sorpresivos en las facturaciones por conceptos de consumos que no consultan con la realidad y que al no ser reclamados en su oportunidad, o controvertidos ante las empresas prestadoras de los servicios por la petición, queja o reclamación, resultan una verdadera amenaza contra el patrimonio de los usuarios, dado el hecho de que las facturas prestan mérito ejecutivo al tenor de dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, ata el incremento anual de las tarifas y cargos fijos al IPC difiriéndose su cobro por doceavas partes, para evitar los incrementos excesivos con que venían abusando las empresas prestadoras de estos servicios públicos.

Se establece la descentralización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fortaleciéndose las Superintendencias Regionales de Servicios Públicos Domiciliarios, delegándoseles las mismas facultades legales que la entidad nacional. Serán estas entidades las encargadas de desatar los recursos de apelación, solicitar a las empresas prestadoras de servicios públicos, decretar los Silencios Administrativos Positivos, brindar asesoría gratuita a los usuarios, las empresas y a los Comités de Desarrollo y Control Social, imponer sanciones y conocer y resolver los conflictos que se deriven de la relación contractual, dentro de unos términos perentorios.

Se fortalecen los Comités de Reclamos, dándole participación en ellos a los vocales de control, a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las personerías, de la Defensoría del Pueblo y de las empresas prestadoras de servicios, garantizando con ello una decisión imparcial en la resolución de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

Se implementa la figura de la audiencia de conciliación para dirimir los conflictos entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta audiencia se debe realizar dentro del término establecido para la resolución de fondo de las peticiones, quejas y reclamos, sin perjuicio de que al no llegarse a acuerdo alguno en la conciliación, la empresa deba responder en los términos señalados en el presente estatuto. Se faculta a los Comités de Reclamos para que participen en las conciliaciones entre los usuarios y las empresas.

Se establece la obligatoriedad a las empresas prestadoras del servicio público de agua potable, de la construcción e instalación de piletas públicas e hidrantes en parques, plazas y lugares públicos, con el objeto de que los usuarios que no tengan recursos para cancelar el servicio de agua, y este les haya sido suspendido, acudan a estas para autoabastecerse del servicio, en cumplimiento de la función social del Estado, en armonía con lo reglado por la Constitución Política.

Se reglamenta la solidaridad del propietario en las deudas generadas por los usuarios o inquilinos, las cuales en la mayoría de los casos eran consentidas por las empresas prestadoras de los servicios, fundamentados en lo reglado por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Se limita la solidaridad a lo autorizado expresamente por el propietario a la empresa.

Finalmente, debo resaltar que el presente proyecto de ley fue el fruto de las experiencias recogidas por el administrador público señor Alberto Certain Donado, como consecuencia de su trascendente labor en defensa de los usuarios o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Barranquilla y otras secciones del país, lo que ha sido compilado, desarrollado y mejorado en este estatuto de defensa y protección que me permito poner a disposición de los colegas del Congreso de la República.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Honorable Senador de la República.

Charles Schultz Navarro, Manuel de J. Berrío Torres,

Honorables Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 178 de 2001, “por la cual se expide el estatuto general de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley en referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Cooperativa.

Artículo 1°. *Objetivo de la ley.* El propósito de la presente Ley es el de fortalecer el Cooperativismo mediante la restitución de la confianza en este movimiento social, a través de la recuperación de los Aportes Sociales que los asociados de Cooperativas y Bancos Cooperativos perdieron como consecuencia de la crisis que se presentó a partir de 1997 y que afectó un volumen considerable de la población colombiana de bajos recursos económicos.

Artículo 2°. *Constitucionalidad.* Es función constitucional del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular su desarrollo empresarial, por ser de interés común, al resolver problemas de urgencia social y de relevante importancia nacional, a favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Artículo 3°. La protección del Ahorro y de la confianza de los depositantes en las Instituciones Financieras y Cooperativas es objetivo de rango constitucional que pertenece a la órbita del Orden Público.

Artículo 4°. *Fondo de Solidaridad Cooperativa.* Créase “el Fondo de Solidaridad Cooperativa”, para la restitución de Aportes Sociales de Asociados de Cooperativas Liquidadas, Fusionadas e Incorporadas y de Asociados de Bancos Cooperativos Liquidados, Fusionados e Incorporados a partir de 1997 y hasta la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo.* El Estado destinará de los recursos captados por el Gravamen a los Movimientos Financieros establecidos mediante la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, tres millones (3.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la creación del Fondo de Solidaridad Cooperativa, hasta la restitución de los Aportes

Sociales de las Cooperativas y Bancos Cooperativos, Fusionados e Incorporados.

Forma de restitución

Artículo 6°. La restitución del monto de los Aportes Sociales mencionados en la presente Ley se hará en el transcurso de cuatro (4) años, debiendo cada año apropiar y transferir al Fondo de Solidaridad Cooperativa, el valor correspondiente a setecientos cincuenta mil (750.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 7°. La restitución de los Aportes Sociales a las personas naturales y jurídicas que perdieron aportes en cooperativas de primer grado, se hará en las cooperativas vigentes de primer grado que, de acuerdo con reglamentación especial, defina el Estado.

Las personas naturales y jurídicas que perdieron sus Aportes en los bancos Cooperativos y/o en las Entidades Cooperativas de segundo grado, recibirán Certificados de Aportaciones en Megabanco.

Parágrafo 1°. Las personas naturales y jurídicas beneficiadas con estos certificados de Aportación no podrán retirarlos ni compensarlos antes de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. Los certificados de Aportación recibidos por este concepto podrán respaldar todo tipo de servicios y derechos que ofrezca la entidad cooperativa a través de sus Estatutos y Reglamentos.

Artículo 8°. El Gobierno, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente ley hará la reglamentación correspondiente.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Gechen Turbay,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me permito presentar el proyecto de ley: "Para la creación del Fondo de Solidaridad cooperativa", el cual busca el fortalecimiento del sector, mediante la restitución de aportes sociales a cooperativas liquidadas, fusionadas e incorporadas, y bancos cooperativos liquidados, fusionados e incorporados, y hacer justicia social con los millones de personas que confiaron y han confiado en la economía solidaria apoyando el ahorro, para la formación de capital social y la creación de empresas y riqueza nacionales.

En la exposición de motivos encontrarán, no sólo un recorrido histórico del cooperativismo en Colombia, sino también la filosofía de este, el soporte jurídico, sus éxitos y fracasos, para tomar una decisión con el mayor número de elementos y ayudas necesarias.

Para la economía solidaria, el estímulo del Estado, es necesario y se justifica por ser de interés público y coadyuva a la solución de problemas sociales, como la generación de empleo, la irrigación del crédito, la dinamización del comercio y la productividad, etc.

Introducción

La crisis por la que atravesó el cooperativismo europeo a finales del siglo XIX y a comienzo del siglo XX no ha estado ausente del cooperativismo colombiano.

Buena parte del desarrollo inicial del cooperativismo se dio a partir de la expedición de la Ley 134 de 1931. Las principales manifestaciones de este desarrollo fueron: formas de cooperativismo agropecuario con el apoyo del Gobierno, entre los trabajadores asalariados con influencia tanto de las empresas cuyos trabajadores se cooperaban, como de las fuerzas sindicales (incipientes también por aquella época) y de algunas personalidades que se habían dedicado al estudio teórico del cooperativismo.

Así mismo, varios dirigentes religiosos de la Iglesia Católica promovieron cooperativismo en las zonas rurales y en las ciudades.

Aunque el cooperativismo colombiano ha venido creciendo ininterrumpidamente en número de asociados, en activos y patrimonio, y en su participación en el PIB, este crecimiento no ha tenido la velocidad propuesta en los planes de desarrollo, o deseado por la dirigencia y no ha generado un salto de calidad que permita considerarlo como un sector decisivo en el funcionamiento de la economía colombiana.

Tal como lo plantea el documento Compes 2823 del 15 de noviembre de 1995, no se compadece el número de asociados a entidades solidarias estimadas hoy en 3.000.000 de personas, con el monto de los aportes sociales invertidos en sus empresas, estimado en \$900.000 millones de pesos, lo que daría una inversión promedio por asociado de sólo \$300.000.00. Esta baja capitalización podría explicarse en la baja capacidad de ahorro del pueblo. Sin embargo, es muy probable que la causa fundamental esté en el débil sentido de pertenencia de los asociados, que no ven en las cooperativas a sus verdaderas empresas.

Consecuentemente con la débil capitalización está la baja capacidad de generación de empleo, que el mismo documento Compes señala en 52.538 para el año 1992, aunque sorprende la disminución que se registra frente a otro documento oficial. El Plan de Desarrollo Cooperativo, impulsado con los auspicios del Dancoop, el PNUD y OIT, en el año de 1982, señalaba en el diagnóstico que para 1979 las cooperativas estaban generando 92.000 empleos.

El mismo diagnóstico del año 79 le señalaban a la economía solidaria una participación en el PIB del 0.8%, tomando en consideración el volumen de la producción generada, pues en el sistema de cuentas nacionales no está desagregado el sector cooperativo. Hoy se estima que esta participación pueda estar cercana al 2.0%.

Los últimos años fueron testigos de un rápido crecimiento del subsector del ahorro y crédito y del descenso de los subsectores del consumo, de educación y del agropecuario, afectado este último por la profunda crisis del sector rural colombiano, que ha llevado a la desaparición de importantes entidades solidarias en los Llanos Orientales, la Costa Atlántica y otras regiones. Quizás las únicas cooperativas agropecuarias que han logrado mantenerse y avanzar en esta crisis han sido las de lácteos.

Las cooperativas de consumo han recibido el impacto de los grandes hipermercados que, manejando altas economías de escala, logran reducir precios y cultivar clientes.

Las cooperativas de educación fueron abandonadas por el Estado, cuando la Ley 115 de 1994 desconoció las prerrogativas que al sector le dio la Ley 9ª de 1971, al desconocer la educación cooperativa, como un sector con filosofía e intereses diferentes del sector privado de la educación. Por eso muchos colegios cooperativos han desaparecido o se han nacionalizado, reduciendo este sector a la mitad de lo que representaba en los comienzos de los años 90.

Los subsectores de vivienda, producción y transporte sufren de un crónico estancamiento.

Tal vez unos de los pocos subsectores con un rápido crecimiento es el de la salud. A raíz de la Ley 100 de 1993, los trabajadores de la salud se han visto forzados a crear empresas para ofrecer sus servicios profesionales y muchos han optado por la figura cooperativa.

Si en la formación de estas entidades se introduce un adecuado componente axiológico y filosófico, esto significaría un importante avance para la salud del pueblo colombiano.

El cooperativismo financiero hizo presencia en la economía del país a partir de 1988, cuando mediante la Ley 79 del mismo año se le permitió su operacionalidad legal y adquirió una dinámica muy importante que mostró un ascenso sostenible hasta finales de 1996, pero a partir del año siguiente se vio atropellado por el pánico financiero ocasionado por la promulgación del Decreto 798 de 1997, que prohibió el manejo, por partes de estas entidades, de los recursos oficiales.

1. Análisis del problema

La Ley 79 de 1988 vino a llenar un vacío en la legislación cooperativa colombiana, que duró 25 años, desde la promulgación del Decreto 1598 de 1963, que estaba estancando el desarrollo del sector debido a la negación de una respuesta de orden Legal, al reclamo de mejores garantías por parte de la dirigencia cooperativa.

Esta última ley, por lo tanto, le permitió al cooperativismo la oportunidad de proyectarse de lleno a la actividad financiera, no sólo con la creación de los bancos cooperativos, sino con la incursión de las cooperativas en la actividad financiera (Decreto 1111 de 1989), hecho que desde el principio provocó el celo de las entidades similares del sector capitalista.

Lo anterior le permitió al sector cooperativo emprender políticas de desarrollo que encontraron un eco positivo en los ahorradores colombiana-

nos, que ubicó al sector en un posicionamiento muy importante, tanto, que algunas de ellas figuraron entre las cien (100) empresas más importantes del país (Ascoop, 1997).

Hasta mediados de 1997 el panorama que configuraba el cooperativismo nacional, fundamentalmente el subsector financiero, es decir, las cooperativas de ahorro y crédito y las denominadas financieras, los tres bancos cooperativos y las dos empresas de seguros, ofrecía un paisaje que hasta los más escépticos pensadores de la Economía y las ciencias sociales, y aquellos que son señalados como dirigentes políticos, gremiales y empresariales del país, tuvieron que reconocer que este fenómeno socioempresarial, que en la década de los años 80 apenas si se percibía en las cifras de los consolidados económicos que daban cuenta del funcionamiento del aparato productivo nacional, exhibían al culminar el año 96 y al finalizar el primer semestre de 1997, unas magnitudes significativas, registrando participaciones importantes en algunos sectores de la economía.

Estos datos para algunos dirigentes del sector privado lucrativo eran inquietantes, pues hacía evidente la emergencia de una modalidad empresarial que comenzaba a crear riqueza desde la perspectiva de la autogestión colectiva. Más adelante estas preocupaciones fueron incorporadas como tema de Estado, para impulsar “encuadramientos” de la acción cooperativa en los marcos jurídicos de la actividad financiera para “igualarla” a las demás empresas del sector. Pero, para quienes de alguna forma, estaban vinculados al cooperativismo, esas cifras representaban una conquista histórica importante, que hacía pensar en un futuro plétórico de nuevos logros para el movimiento cooperativo, preñado de copamientos estratégicos de los espacios más vitales de la economía, y por ende, de las relaciones sociales, de la cultura y de la política.

Y no era para menos, según los consolidados presentados a diciembre 31 de 1996 y durante los seis primeros meses de 1997, por el cooperativismo colombiano en todas las manifestaciones y por otra modalidad de la Economía Solidaria, los Fondos de Empleados habían alcanzado cifras nunca antes soñadas en cuanto a activos, patrimonio, número de afiliados, captaciones de ahorro y otras operaciones económicas; por ejemplo, si se confronta el consolidado de las captaciones de ahorro a través del sistema cooperativo, con la totalidad del ahorro en el país, se puede notar que en ese entonces, a través de las unidades productivas del movimiento se movilizó más 16% del total del ahorro nacional; en este mismo orden de manera particular, las cooperativas ocuparon renglones importantes en los cuadros estadísticos que dan cuenta de los comportamientos sectoriales y/o empresariales dentro de la Economía, los cuales fueron dados a conocer por las revistas y demás publicaciones especializadas del mundo económico del país; allí se vio, por ejemplo, que los tres bancos cooperativos creados apenas hacía tres años, para 1997 enseñaron crecimientos acelerados que los ubicaron en la mitad de las tablas bancarias de Colombia. Dentro de esta misma tónica y como una expresión física de estos crecimientos cooperativos, los centros urbanos de las capitales de departamentos, y de poblaciones intermedias, fueron prácticamente invadidos por nuevas organizaciones cooperativas de corte bancario (no sólo los bancos cooperativos, sino las cooperativas financieras) que empezaron a competir con la banca tradicional y las corporaciones de ahorro y vivienda, no sólo por ser clientela, sino en las innovaciones publicitarias y las tecnologías y formatos de la oficinas. En fin, al finalizar el año 96, y comenzar el 97, el cooperativismo financiero estaba “pisando duro” y hablando recio en los ámbitos relacionados con el mundo económico y social, con la política y la cultura, a lo largo y ancho del territorio colombiano, y esto de alguna manera repercutía en los demás subsectores cooperativos.

Con base en estos logros alcanzados, el 26 de mayo de 1997, la publicación *Portafolio*, especializada en economía y negocios, puso en circulación una edición especial sobre el sector Cooperativo Nacional, en el cual se dio cuenta en distintos artículos y crónicas de los avances más protuberantes obtenidos por el movimiento. Algunas informaciones contenidas en esta publicación se insertan.

1. En cuanto a la cobertura geográfica: “Como sea, el sector de la economía solidaria es un hecho que no se puede desconocer. Cuenta actualmente con 3.8 millones de asociados alrededor del 10.5 por ciento de la población total, que a la vez equivale al 57.7 por ciento de la población económicamente activa de las siete principales áreas del país” (página 4).

2. En relación con la participación de las diferentes ramas de la actividad económica cooperativa en los distintos sectores y subsectores de la economía nacional:

– “La actividad cooperativa en el país es bastante heterogénea; sin embargo, el grueso de las entidades se desempeñan en las líneas de ahorro y crédito, comercio, construcción, transporte, producción agropecuaria, consumo, salud y educación.

– “El subsector más dinámico, de mayor crecimiento tanto en activos como el asociado es el de ahorro y crédito. El 41 por ciento del total de las cooperativas existentes en el país están representadas en esta actividad.

– “La actividad de comercio es representada por 367 cooperativas con activos por encima de \$365.000 millones; participan con el 5.1 por ciento del PIB comercio.

– “Las cooperativas del subsector construcción ascienden a 68, con activos superiores a \$35.000 millones. Su participación en el sector ha venido cayendo.

– “En el transporte hay 369 entidades, con activos superiores a 140.000 millones. Representan el 86 por ciento del PIB de las empresas de transporte más grande del país.

– “La educación está representada por 115 instituciones, con activos calculados en 18 mil millones.

– “La actividad aseguradora es desarrollada por dos entidades: La Solidaria y La Equidad. Sus activos superan los 48.000 millones de pesos.

– “El sector agropecuario está representado por 130 entidades, con activos superiores a los 123.000 millones de pesos.

– “En salud había al cierre de 1995 unas 74 entidades con activos superiores a 17.000 millones” (pág. 4).

3. En cuanto al comportamiento histórico de los activos y el patrimonio cooperativo: “Una muestra elaborada por Confecoop que cubre el 77.9 por ciento indica que los activos del cooperativismo colombiano ascendieron a 5.8 billones de pesos, cifra que representa un crecimiento del 47 por ciento respecto a 1995. Los aportes de los asociados incluidos en la muestra de Confecoop pasaron de \$560.000 millones en 1995 a \$738.000 millones en 1996” (pág. 4).

Pero además de los logros anteriores, o mejor, como una proyección de estos, el cooperativismo colombiano, en algunas ocasiones acompañado por Fondos de Empleados, emprendió durante esta fase de su historia el levantamiento de proyectos económicos de segundo y tercer piso, regionales y nacionales, que ampliaban o complementaban las actividades de las cooperativas primarias. La experiencia más notable en este sentido es la de Corfuncoop (seguros y servicios exequiales). En Antioquia, en donde esta tendencia de integración económica cobró su mayor cuota, se establecieron siete proyectos de segundo grado.

Todas estas cifras de crecimiento fueron el resultado del ejercicio de un modelo de desarrollo cooperativo, configurado en su parte más técnica y organizacional, a partir de 1980, y cuyo eje fundamental lo constituyeron operaciones financieras novedosas en el marco de la experiencia cooperativa, tales como la captación de ahorros de terceros, CDAT, apertura de ahorro a la vista, cuentas bancarias, actividades fiduciarias y de seguros, y otras, realizadas a través de estructuras bancarias y aseguradoras de propiedad cooperativa, las cooperativas financieras, bastión y novedad dentro del modelo, y las tradicionales cooperativas de ahorro y crédito que todavía no se arriesgaban a la reconversión que estableciera la Ley 79 de 1988, pero que avanzaron en procesos de modernización administrativa.

Las magnitudes del modelo se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo del crecimiento producido en el Cooperativismo entre los años 1980 y 1998, siendo el año 80 el momento en el cual se inicia de una forma más o menos sólida, el levantamiento del perfil modernizante del modelo cooperativo financiero, con los desarrollos alcanzados por la consolidación de tres centros o instituciones financieras de segundo piso (Uconal, Coopdesarrollo y Financiacoop), y como consecuencia de estos crecimientos significativos en su buen número de Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como en algunas multiactivas e integrales.

Los reflejos de algunas de esas variables en los comportamientos generales del proceso económico nacional, como se dijo antes, se pudieron observar en los consolidados empresariales que publicaciones es-

pecializadas realizan periódicamente, los cuales son dados a conocer semestral y anualmente. El significado del ingreso de algunas organizaciones cooperativas a los selectos grupos de las “cien empresas más grandes del país”, “de las empresas con más ganancias” y otros escalafones que muestran comportamientos macroeconómicos, tanto del cooperativismo como de los otros sectores, incluyendo al estatal, los cuales vieron cómo emergían en las columnas y filas de los consolidados económicos los nombres de unas unidades empresariales que hasta hace algún tiempo no figuraban, pues mantenían su existencia en una especie de invisibilidad que se nombraba en ocasiones como un mundo aparte, casi “extraeconómico”.

En cuanto a la ubicación de los tres bancos cooperativos en el escalafón bancario nacional, en el año 1997, fue la siguiente:

| Entidad | 1997 |
|----------------|------|
| Coopdesarrollo | 13 |
| Uconal | 15 |
| Bancoop | 16 |

Fuente: Revista Integración financiera, economía y finanzas. Vol. 13, Número 79, agosto de 1997.

Estas conquistas en el orden económico, que colocaban la propuesta cooperativa como una forma empresarial importante en el campo de las finanzas surgiendo como instrumento idóneo para manejar ahorro y crédito y para impulsar y/o participar en otros negocios relacionados con el tema financiero como los Seguros, el Leasing, Las Fiducias, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, tuvieron un resultado significativo, al configurarse una especie de sistema Financiero Cooperativo, que si bien no se fundó bajo un esquema sustentado teórica y técnicamente y con una visión empresarial como conjunto y como movimiento social y sistema empresarial, sí dispuso de mecanismos operativos que retenían la riqueza cooperativa producida por el Acuerdo Cooperativo (los aportes sociales) y por la operación financiera, con asociados y con terceros, en el interior de un círculo “propio”, conformado por estructuras que autoabastecían con propiedad algunas de las necesidades que en materia financiera se presentaban dentro del mundo cooperativo y asociativo, sobre todo aquello que estaban ligadas a procesos de crecimiento y consolidación organizacional.

Al iniciar el año de 1997, en medio de la bonanza antes descrita, algunas señales de alarma se hicieron sentir dentro del movimiento cooperativo nacional, provenientes de unas unidades empresariales de carácter financiero que comenzaron a mostrar deterioros importantes en sus operaciones, como fueron los casos de Coofinanza, en Antioquia, y Avancemos, en el Valle. Estas entidades fueron intervenidas y finalmente liquidadas.

Al finalizar el año 1997, el listado de las cooperativas exitosas se habían borrado o comenzado a disolverse, 16 entidades, que sumaron entre sí, además de un porcentaje significativo de los activos y del patrimonio cooperativo desaparecidos, un número inmenso de familias perjudicadas al perder la totalidad o parte de sus ahorros y de sus aportes sociales. La crisis más profunda del cooperativismo colombiano en toda su historia había comenzado. Aunque en justicia debemos decir que la crisis fue del modelo Financiero Cooperativo.

El año 1998 fue el decisivo en la crisis del Cooperativismo Financiero, pues no sólo se continuaron afectando las Cooperativas primarias, sino que dos Bancos Cooperativos pasaron a formar parte de la lista de entidades Cooperativas desaparecidas: Uconal, mediante la figura de la “oficialización”, y Bancoop, a través de la estrategia de la incorporación a otro Banco Cooperativo, Coopdesarrollo; esto demostró a todas luces que para el modelo de desarrollo Cooperativo basado en la operación financiera los días estaban contados. Al terminar ese año y al iniciar el año 1999, 49 entidades Cooperativas de primer grado y dos Bancos Cooperativos habían desaparecido o estaban a punto de hacerlo, llevándose gran parte del patrimonio construido a través de una historia de más de 70 años de lucha y ahorro de trabajadores, profesionales, de micro, pequeños y medianos productores urbanos y rurales, de pensionados y jubilados. Según balance consolidado de las pérdidas generadas por esta crisis al finalizar el año 1999, el 44% aproximadamente, del patrimonio Cooperativo se había diluido en un torrentoso río de quiebras, intervenciones, fusiones e incorporaciones y liquidaciones que afectaron a las organizaciones más dinámicas del modelo.

Las cifras conocidas de la crisis son las siguientes:

| | |
|--|----------------------------|
| Entidades en liquidación | 44 |
| Entidades intervenidas | 12 |
| Entidades incorporadas o fusionadas | 9 |
| Oficinas o Sucursales cerradas más de | 700 |
| Asociados y familias afectados más de | 1.350.000 en todo el país. |
| Ahorradores afectados más de | 800.000 |
| Consolidado de Patrimonios perdidos | más de 2 billones de pesos |
| Consolidado de Aportes Sociales perdidos | más de 850.000 millones |
| Consolidado de captaciones afectadas | 656.173 millones de pesos |

(Gonzalo Pérez: Pedagogía de una crisis y derroteros siglo XXI).

2. Responsabilidad el Estado

Como consecuencia de la acción del movimiento Cooperativo, el Estado promulgó la Ley 79 de 1988, que transformó la Superintendencia de Cooperativas en el Departamento Administrativo de Cooperativas, Dancoop, elevando así el rango de la estructura responsable de las políticas estatales con respecto a este movimiento, convirtiéndolo en un Ministerio Técnico.

La Constitución Política de 1991 en sus artículos 58 y 333 señala que “El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial” y “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.

En desarrollo de estos enunciados, el artículo 2° de la citada ley declara de interés común la promoción, la protección y el ejercicio del Cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso, a la racionalización de las tarifas, tasas, costos y presión a favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

“El Estado garantizará el libre desarrollo del Cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones Cooperativas”.

La Ley 454 de 6 de agosto de 1998, establece en su “Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es el determinar el marco conceptual que regula la Economía Solidaria, transformar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, crear la Superintendencia de la Economía Solidaria, crear el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras, de ahorro y crédito, dictar normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza

Cooperativa y expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia” (S.N.).

A pesar de que la actividad financiera Cooperativa fue intensa y extensa a raíz de la autorización emanada de la Ley 79 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1111 de 1989, la acción del Estado no se vio reflejada en la expedición de un marco de regulación prudencial más exigente, oportuno y adecuado al riesgo creciente, propio de un sector económico con expansión continuada.

El 9 de junio de 1997, “Portafolio” daba la noticia que en próximos días sería oficializada la norma que establece que las cooperativas de ahorro y crédito, las multiactivas y las integrales que captan ahorro del público deberán cumplir con una serie de requisitos sobre niveles de patrimonio, algo similar a lo que sucede con el sector bancario.

Esta regulación prudencial llegó con varios años de retraso, pues a la fecha de su expedición ya se había iniciado la hecatombe como señalamos en otro apartado. La norma busca evitar la concentración tanto de captaciones como de colocación de créditos en una misma persona natural o jurídica, que conjunta o separadamente excedan el 10 por ciento de patrimonio técnico de la entidad; la exigencia de garantías admisibles, distintas a aquellas que consistan exclusivamente en la prenda sobre activos circulantes del deudor.

El Gobierno causa pánico financiero en el sector cooperativo

El 20 de marzo de 1997, el Presidente de la República expidió el Decreto 798 que prohibió a las entidades del orden nacional hacer depósitos en entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria. A raíz de esta norma se generó el pánico financiero, ocasionando un retiro masivo de depósitos en las Cooperativas por parte de Entidades Oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal, y por personas naturales que entendieron el Decreto Presidencial como una voz de alarma sobre las Cooperativas Financieras.

Cooperativas financieras al control de Superbancaria

El 27 de junio de 1997 se produjo el Decreto 1688 que introdujo reformas al Dancoop y pasó las Cooperativas Financieras al Control de la Superintendencia Bancaria a partir de 1998, en abierta contradicción con el proyecto de Ley que cursaba en la Cámara y que pretendía suprimir el Dancoop y crear la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El Gobierno rectifica, pero el daño ya estaba hecho

Mediante el Decreto 2188 de septiembre de 1997, se autorizó nuevamente a las entidades oficiales a hacer depósitos en las cooperativas, siempre y cuando se certificara a través de su Revisoría Fiscal una aplicación adecuada de normas de regulación prudencial. Sin embargo, los depósitos no regresaron a las Cooperativas porque se había creado la desconfianza, se afectó la imagen del subsector y se perdió la credibilidad.

La promulgación de este Decreto (2188 de 1997), es palmaria demostración del reconocimiento de que el Gobierno había cometido craso error al emitir el Decreto 798, sin medir las consecuencias catastróficas que ello generaría y que en efecto generó, como fue el Pánico Financiero, que cual siniestro vendaval arrasó en cuestión de pocos meses, con los ahorros de cerca de un millón de personas, y produjo adicionalmente una nueva crisis de credibilidad en el sistema Cooperativa.

Dancoop también es responsable de la crisis

Independientemente de las condiciones endógenas que coadyuvaron a la crisis, que no se habrían presentado si las autoridades encargadas del control y la vigilancia, caso concreto del Dancoop, hubieran cumplido eficazmente su papel. Pero su control fue deficiente, antitécnico. El presupuesto para este organismo fue siempre magro y estrecho, como quiera que el Estado en la práctica, desconoció a las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro y de interés social, pese a que tal circunstancia se halla plasmada en nuestra Carta Magna y en las normas existentes que la regulan.

Faltó prudencia y sigilo por parte del Estado

En síntesis: desconoció el Estado la acción social de la Cooperativa definida como el conjunto de esfuerzos realizados con sentido para facilitar el bienestar de los asociados, trabajadores y comunidad, en áreas como el empleo, la vivienda, la educación, la salud, el transporte y muchas otras.

El Estado no afrontó la crisis del Cooperativismo Financiero con la mayor prudencia y sigilo que recomiendan y actúan las autoridades Bancarias en el mundo que han tenido que ver con crisis de sistemas Bancarios o Financieros a través de la historia, para que no sea el pánico el que haga nugatorias todas las medidas, sino la acción paralela de medidas y mensajes de tranquilidad a los ahorradores, tal como se actuó ante la falsa alarma contra Davivienda y anteriormente con Granahorrar, y no con la arremetida para liquidar y administrar que generaron el mayor caos y terrorismo de Estado entre los ahorradores y aportantes del Sistema Cooperativo de nuestro país.

Las medidas apremiantes que el Estado se vio obligado a tomar estaban enfocadas en primer lugar a que se pusieran a salvo, hasta donde fuera posible, los dineros de las entidades territoriales y empresariales estatales depositados en muchas cooperativas, en distintos lugares del País, y en segundo lugar, a que se protegiera el ahorro de las personas que confiaron en estas organizaciones asociativas para guardar dineros por un tiempo prudencial. En ningún momento, estas acciones jurídicas se enfocaron hacia el cuidado de las organizaciones como tal, ni hacia la protección de los aportes sociales y el patrimonio social.

El Estado no ha rendido cuenta al Cooperativismo y a sus asociados sobre indicadores de gestión de los liquidadores nombrados por el propio Estado, para conocer el manejo dado a los cuantiosos recursos de Tesorería, la venta de inmuebles, la administración de la cartera y las distintas inversiones que tenían los entes cooperativos, para poder esta-

blecer si dicho proceso de intervenciones ha sido en provecho de los asociados y del Cooperativismo en general, o han corrido la misma suerte del manejo corrupto de los Fondos Oficiales.

El cooperativismo no surgió por decreto, sino por el esfuerzo de los no capitalistas (obreros, trabajadores, campesinos, estudiantes, amas de casa, etc.) para resolver sus problemas. Y el Estado, eso sí, está en la obligación de proporcionarle estímulos, especialmente en los países en vía de desarrollo, atendiendo la recomendación número 127 de la OIT sobre el papel de las cooperativas en el proceso económico y social de estos países.

El gobierno debe vincular las cooperativas al igual que las otras empresas y gremios a los planes de desarrollo, para su ejecución, buscando ampliar la cobertura de sus objetivos.

De igual manera, es necesaria la ayuda financiera externa, proveniente del gobierno, cuando las cooperativas tropiecen con dificultades financieras en su desarrollo o transformación, especialmente en las crisis, del orden que venimos tratando, donde buena cuota de responsabilidad le cae al mismo gobierno.

Es necesario considerar la promoción del sistema cooperativo como una forma importante de la economía, impulsando una capacitación abierta a toda la sociedad y muy especialmente a los directivos del sistema, no sólo para garantizar el buen uso de los recursos, sino para ampliar la base empresarial generada por la acción de la economía solidaria; toda esta capacitación y promoción, patrocinada financiera y logísticamente por El Estado.

3. El Acto Cooperativo

A manera de información, me permito traer algunos conceptos y consideraciones sobre el acto cooperativo y su teoría:

El Acto Cooperativo es aquel por el cual se constituye la cooperativa o el que realiza ésta, una vez constituida, con sus asociados y en algunos casos, con terceros, para obtener o producir bienes o servicios sin fines lucrativos, con el objeto inmediato de satisfacer necesidades comunes y el mediato de transformar la sociedad, fundamentándose en los principios doctrinarios del Cooperativismo (David Estellar Ortega).

El artículo 7° de la Ley 79 de 1988 –ley marco del cooperativismo colombiano– define: “Serán actos Cooperativos los realizados entre sí por las Cooperativas o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”.

Teoría del Acto Cooperativo

La Cooperativa es la única entidad asociativa que posee la rara particularidad de operar simultáneamente en dos campos económicos absolutamente distintos: por una parte, intervienen en el mercado tradicional (con mayor o menor intensidad) y, por otra, opera con sus asociados, ofreciéndoles servicios que constituyen su objeto social, o razón de su constitución.

La primera actividad económica no ofrece mayores dificultades, de modo que el comportamiento de la Cooperativa en el mercado es igual al de cualquier otra persona, ente o empresa.

En la segunda actividad económica referida aparece la esencia de la cooperación: La Cooperativa se constituye para prestar servicios a sus asociados. Más, son justamente, a los asociados que integran la Cooperativa, por eso puede decirse que tales servicios son prestados por todos los asociados entre sí, y eso es posible debido a las voluntades coincidentes de todos ellos expresados en el acto constitutivo y en las deliberaciones de las asambleas generales.

Esas operaciones de mercadeo de las Cooperativas, a diferencia de las empresas privadas con ánimo de lucro, no son de carácter especulativo.

La diferencia básica está en las circunstancias de que la cooperativa existe por la voluntad y esfuerzo económico del asociado conscientemente sumados a los otros asociados. De donde se sigue que cada una de las operaciones referidas a modo de ejemplo, no se da ni ocurre entre extraños que tienen intereses divergentes, sino entre comuneros que tienen intereses convergentes.

Dedícanse, las cooperativas, en función de su naturaleza intrínseca, a operar con sus asociados, y con los actos por ella practicados, se dirigen no al mercado sino a sus asociados (subrayado nuestro).

El capital cumple con una doble función, como fuente de financiamiento para proveer los fondos necesarios para el desarrollo de la actividad

constituida del objeto y como expresión y medida de la participación social de los asociados. Conviene recordar que en la asamblea cooperativa, cada asociado, rico o pobre, vale un voto, y que por consiguiente la democracia es la fuerza motriz de la cooperativa.

Esa tan singular relación del asociado consigo mismo, a través del acto colegial de la asamblea y de su propio operar individual con la cooperativa, es lo que la doctrina y la legislación llaman Acto Cooperativo.

A semejanza del acto de comercio, el Acto cooperativo surge de la realidad, no es una creación erudita de juristas y legisladores (S.N.).

El capital social

El capital es la suma de los aportes comprometidos por los asociados y expresa una forma de prioridad individual, ya que si bien los fondos o bienes aportados pasan a ser propiedad de la cooperativa, los asociados pasan a ser propietarios, por su parte, de las cuotas que expresan en su activo personal.

El asociado invierte capital en la cooperativa en virtud de una exigencia insoslayable para cumplir el objeto social que a él mismo interesa: obtener el servicio que la cooperativa brinda. De manera que la motivación es la única y definida: viabilizar la prestación del servicio y no producir utilidades.

Extremando el argumento, se ha dicho que las cuotas que componen el capital representan más un derecho de uso del instrumento cooperativo que un derecho de propiedad sobre el mismo, habiendo perdido la mayor parte de las características de los títulos representativos del derecho de propiedad voto proporcional, remuneración al riesgo, negociabilidad, y por el contrario, su existencia y titularidad dependen siempre del vínculo de actividad, es decir, del efectivo uso del instrumento cooperativo por parte del asociado, contraponiéndose esta noción del capital como derecho de uso, originalidad de la cooperativa en el terreno financiero, con la de capital de riesgo, propia de otras empresas (Alfredo Alberto Althaus, abogado argentino).

En el año 1970, un equipo de expertos de la Liga de Cooperativas de los Estados Unidos realizó un importante estudio sobre movimiento cooperativo colombiano, titulado “El logro de un desarrollo Cooperativo más dinámico en Colombia”. En la página 148, párrafo 356, se lee: “El origen de los fondos, no obstante, no está tan difundido. En general, la fuente básica común de fondos obtenidos por las cooperativas ya sea para capital o como depósitos, son los ahorros personales...”.

De lo anterior se infiere que los aportes que en calidad de Capital Social hacen los asociados de las cooperativas son sus ahorros personales, pues en caso del cooperativismo colombiano, los cooperadores pertenecen por lo general a los estamentos medios y bajos de la población económicamente activa, compuesta por obreros, empleados, pequeños comerciantes y campesinos pobres y medios, cuyos ingresos provienen de sus rentas de trabajo y del pequeño margen de la actividad mercantil, sin que dispongan de otros medios para obtener dinero con fines especulativos o de inversión en grandes empresas capitalistas, a diferencia de los propietarios de bancos e instituciones financieras cuyo capital proviene, justamente, de rentas de capital.

Por manejo técnico, los ahorros personales de los asociados son clasificados como aportes sociales, asumiendo en la cooperativa el carácter de capital de riesgo.

Por lo tanto, en las cooperativas los aportes son sinónimos de ahorros, el verdadero Ahorro Popular, ya que cumplen el doble papel; como fuente de financiamiento para proveer los fondos necesarios para el desarrollo de la actividad constitutiva del objeto social y como expresión y medida de la participación social de los asociados.

Siendo la protección del Ahorro y de la confianza de los depositantes en las instituciones financieras un objetivo constitucional perteneciente a la órbita del orden público, es deber del Estado, implementar los mecanismos que conduzcan a materializar esta protección.

El doctor Carlos Ossa Escobar, Contralor General de la República, emitió con fecha 5 de septiembre de 2000, la circular número 023002, cuyo numeral 4 transcribimos por considerarlo de importancia para la sustentación de esta propuesta.

Transcribimos el numeral 4 de la circular 023002 de 5 de septiembre de 2000, emanado de la Contraloría General de la República, bajo el subtítulo “Acciones de los Fondos de Garantías de Entidades Financieras y Cooperativas”.

La protección del ahorro y de la confianza de los depositantes de buena fe en las instituciones Financieras, es un objetivo de rango constitucional que pertenece a la órbita del orden público.

En Colombia existen dos instituciones que desarrollan esta misión: El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), entidades a las que les compete tomar acciones que eviten la ocurrencia de crisis sistémicas que destruyan el ahorro y el mecanismo de pagos de la economía.

Los Fondos de Seguros de Depósitos protegen el Ahorro de los colombianos de dos maneras: de un lado, otorgan salvamentos financieros a las entidades que enfrentan problemas, caso en el cual protegen de manera indirecta a los Ahorradores, y del otro, pagan el 75% de los primeros \$10 ó \$5 millones, según corresponda, mantenidos por los Ahorradores en caso de liquidación de la Entidad Financiera o Cooperativa.

Dado que en desarrollo de su cometido legal, los dos Fondos de Garantías están facultados por la Ley para desembolsar a sus inscritos, salvamentos financieros que eventualmente les puedan ocasionar pérdidas y mermas patrimoniales, debe ser claro para estas entidades, que su objetivo primordial de proteger a la Sociedad debe ir mucho más allá del mero análisis de su rentabilidad económica.

En este sentido, la evaluación de los programas de apoyo otorgados por los Fondos de Garantías debe tener en cuenta que sus eventuales pérdidas operacionales se convalidan con el cumplimiento de las funciones especiales de proteger el Ahorro, en cuya tutela se realizan apoyos Financieros que si bien menoscaban su patrimonio, generan como contrapartida, el mejoramiento del Balance de las Entidades receptoras de los mismos, y en general, de la seguridad de los Ahorros del público.

En el caso de Fogafín, debe ser claro que, por ministerio de la ley, sus actuaciones deben dirigirse a la protección del Ahorro del público y en ningún caso pueden favorecer los intereses de los accionistas de las Entidades Financieras en él inscritas. En desarrollo de esta función, se hace perfectamente admisible la liquidación de saldos en rojo en el estado de pérdidas y ganancias, debido a que Fogafín está facultado para otorgar préstamos a tasas de interés subsidiadas y para adquirir cartera con riesgo.

En el caso de Fogacoop, la distinción entre el favorecimiento de los Ahorradores y los Aportantes de Capital no es tan clara, debido a que es muy frecuente que el cliente Cooperativo típico tenga la doble connotación de ahorrador y aportante de capital de riesgo. En cuanto a los salvamentos Financieros, Fogacoop está facultado para adquirir cartera de mala calidad, Activos improductivos, derechos fiduciarios, Activos Fijos puede también otorgar préstamos a tasas subsidiadas, comprar acreencias (Depósitos y exigibilidades) y, en casos extremos, puede participar en el Capital de las Cooperativas inscritas, siempre y cuando no se favorezca a las personas cuyas actuaciones originaron directa o indirectamente la crisis de la Entidad.

También vale la pena tener en cuenta la existencia de Fosadec, que es un Fondo Cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creado con objeto de pagar una parte de los ahorros mantenidos por los depositantes en las cooperativas que entraron en liquidación hasta diciembre de 1998. Dicha devolución atiende con preferencia a los Ahorradores más pobres en términos de los montos ahorrados y de los salarios mínimos que devengan. Debido a que Fosadec forma parte de los acreedores de las liquidaciones, es previsible que genere pérdidas cuantiosas.

Espero que con la atención y aplicación de las directrices y procedimientos considerados en el presente instructivo, permitan a las diferentes instancias de los entes territoriales coadyuvar en la protección, custodia y manejo eficiente de los recursos públicos. Cordialmente, *Carlos Ossa Escobar*.

Como hemos venido afirmando que el Gobierno tuvo un alto grado de culpabilidad en la crisis por la que acaba de pasar el Sector de la Economía Solidaria, especialmente en sus entidades financieras, por falta de tacto en ese tan delicado manejo, me permito traer algunos párrafos de los profesores Milton y Rose Friedman, que en su libro “Libertad de Elegir” nos explican las causas y alternativas de un pánico financiero con la experiencia del pánico ocurrido en Estados Unidos en 1913: “... ¿qué significan realmente los términos «retirada de depósitos», «Pánico Bancario» y «Restricción de Pagos» Un banco se ve obligado a suspender pagos cuando la mayoría de sus impositores intenta «retirar» sus depósi-

tos en efectivo, todos al mismo tiempo. Esta «retirada» simultánea la provocan los rumores o los acontecimientos que llevan a los impositores a temer que el Banco sea insolvente e incapaz de hacerles frente a sus obligaciones.

“Representa un intento por parte de todo el mundo para recuperar «su» dinero antes de que haya desaparecido.

“Es fácil comprender la razón por la que la retirada general de fondos adelantará la quiebra de un banco insolvente.

“Pero ¿por qué debería causar la «retirada» problemas a un Banco solvente y responsable? La respuesta se encuentra ligada a una de las palabras más engañosas del habla moderna, el término «depósito», cuando se utiliza en el sentido de un derecho contra un Banco, podríamos sentirnos tentados a suponer que el banco recoge los billetes y los «deposita» en una cámara fuerte del banco para su custodia hasta que el impositor los reclama, pero no es así. En caso de que actuara de este modo, ¿de dónde sacaría el banco el dinero para hacer frente a sus gastos, dejando aparte el pago de los intereses que devengan los depósitos? El Banco puede tomar algunos de los billetes y colocarlos en una cámara como «reserva» y presta el resto, cargando un interés al prestarlo, o los utiliza en la compra de valores que devengan un rédito”.

... “Un banco sólo puede hacer frente a una retirada de fondos pidiendo prestado a otros bancos, o cancelando los préstamos que ha concedido; los prestatarios pueden devolver entonces los préstamos retirando efectivo de otros bancos. Pero si las peticiones de los impositores para retirar sus depósitos se extienden a todos los bancos, estos no pueden hacer frente a esta demanda con este procedimiento. No hay dinero en las cajas de los bancos para satisfacer las peticiones de todos los impositores. Además, cualquier intento de hacer frente a una situación de este tipo vaciando las cámaras de los Bancos —a menos que logre enseguida restaurar la confianza, acabe con la «retirada» y los impositores vuelvan a depositar el efectivo en el Banco— trae consigo una reducción muy importante de los depósitos”.

Con base en lo expuesto, se propone la creación de un fondo para devolución de aportes sociales de las cooperativas liquidadas.

De acuerdo con el balance de pérdidas presentado en este mismo documento, en el consolidado de 1999, los aportes sociales perdidos fueron superiores a los ochocientos cincuenta mil millones de pesos (\$850.000.000.000), los que convertidos en salarios mínimos sería aproximadamente igual a tres millones (3.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2001. El proyecto de ley propone que el Gobierno refinance a las Entidades Financieras del Sector de la Economía Solidaria con un aporte equivalente a los Aportes Sociales perdidos, pagaderos en cuatro (4) años, así:

| | |
|----------|---------------|
| Año 2001 | 750.000 smmlv |
| Año 2002 | 750.000 smmlv |
| Año 2003 | 750.000 smmlv |
| Año 2004 | 750.000 smmlv |

Estos recursos serán apropiados por el Gobierno, del gravamen de los movimientos financieros (3 x 1.000).

Tal ley deberá fortalecer el sector cooperativo, mediante la entrega de los montos correspondientes a aquellos asociados que decidieron continuar en el movimiento de la economía solidaria. Tales guarismos serán consignados en las Cooperativas que éstos definieren y que cumplan con la regulación prudencial, y no podrán ser devueltos antes de 5 años en caso de retirarse, ni se podrán efectuar cruces con deudas que adquiera posteriormente el asociado, ya que tal hecho desvirtuaría el principio que debe regir en cuanto al objetivo del fortalecimiento del sector solidario. No se trata de subsidiar pérdidas personales, sino de recapitalizar las Cooperativas existentes dentro de la política que señala la Constitución colombiana.

Los aportes que los asociados tenían en los Bancos Cooperativos que fueron objeto de liquidación, fusión o incorporación a otras entidades, deberán consignarse en las mismas condiciones en el Megabanco.

Por último, honorables Senadores, solicito el estudio, debate y aprobación de este proyecto de ley que tanto bien hará a la economía nacional,

al sector solidario, a las familias colombianas, a través del incentivo del Estado para la creación de empresa mediante el fortalecimiento económico que se genera con la creación del fondo propuesto.

Cordialmente,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la Republica.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 2001 Senado, “por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Cooperativa”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 103-Lunes 2 de abril de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|--|-------|
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 174 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional. | 1 |
| Proyecto de ley número 175 de 2001 Senado, por la cual se hacen algunas adiciones a la Ley 336 de 1996 y a su decreto reglamentario en lo referente al transporte terrestre automotor para que el servicio público colectivo, interdepartamental, metropolitano, distrital y/o municipal de pasajeros utilicen un cobrador-ayudante por cada vehículo en operación. | 5 |
| Proyecto de ley número 176 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación reconoce la labor académica, pedagógica y cultural del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras con ocasión de los 350 años de su fundación. ... | 6 |
| Proyecto de ley número 177 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto (Ley 133 de 1994). | 6 |
| Proyecto de ley número 178 de 2001 Senado, por la cual se expide el estatuto general de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. | 10 |
| Proyecto de ley número 179 de 2001 Senado, por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Cooperativa. | 18 |